



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá, lunes 02 de febrero de 2009

Nº 26214

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS / DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

Resolución Nº 2008-188

(De viernes 12 de diciembre de 2008)

“POR LA CUAL SE DECLARA A LA EMPRESA BAGATRAC, S.A. ELEGIBLE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE RECURSOS MINERALES, PARA LA EXTRACCIÓN DE MINERALES NO (GRAVA DE RÍO) EN DOS (2) ZONAS DE 231.65 HECTÁREAS, UBICADAS EN EL CORREGIMIENTO DE CHANGUINOLA (CABECERA), DISTRITO DE CHANGUINOLA, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO”

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Ejecutivo Nº 9

(De lunes 2 de febrero de 2009)

"POR EL CUAL ORDENA EL CIERRE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, DE LAS OFICINAS PÚBLICAS NACIONALES Y MUNICIPALES, CON MOTIVO DEL CARNAVAL DEL AÑO 2009"

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo Nº 177

(De lunes 15 de diciembre de 2008)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ACUERDO DE ENTENDIMIENTO SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ – PACÍFICO Y EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS”.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS/DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS

Contrato Nº AL-1-171-07

(De lunes 10 de diciembre de 2007)

"SUSCRITO ENTRE EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL ESATDO, POR UNA PARTE Y LA CONSTRUCTA CHURUBE, S.A. PARA EL DRAGADO Y CANALIZACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO CURUNDÚ Y SUS AFLUENTES (PROVINCIA DE PANAMÁ)"

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV Nº 45-08

(De jueves 14 de febrero de 2008)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD BG FINANCIAL GROUP, INC., AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 69 DEL DECRETO LEY NO.1 DE 8 DE JULIO DE 1999. “

CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA

Resolución N° 03-07

(De miércoles 4 de julio de 2007)

"POR LA CUAL EL CONSEJO TECNICO NACIONAL DE AGRICULTURA, INICIA LA EVALUACION DEL OTORGAMIENTO DE IDONEIDAD EN CIENCIAS AGRICOLAS A TITULOS DE ESTAS DISCIPLINAS, OTORGADAS EN LAS UNIVERSIDADES PARTICULARES".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De martes 27 de febrero de 2007)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE OMAR BRENNAN C. ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE "LOS CONTRIBUYENTES QUE RECIBAN GASTOS DE REPRESENTACIÓN ESTARÁN EN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTAS PARA PAGAR LA DIFERENCIA", INCLUIDA EN LA PARTE FINAL DE LOS PARÁGRAFOS EN LOS ARTÍCULOS 138 Y 139 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 170 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1993, MODIFICADO POR EL DECRETO N° 143 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 25,419 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2005".

CONSEJO MUNICIPAL DE GUARARÉ / LOS SANTOS

Acuerdo Municipal N° 34

(De miércoles 23 de julio de 2008)

"POR LA CUAL EL HONORABLE CONCEJO DEL DISTRITO DE GUARARE, APRUEBA LA ADJUDICACION DE LOS LOTES DE TERRENOS UBICADOS EN LUGARES DE EL ESPINAL, DEL CORREGIMIENTO DE EL ESPINAL, DEL DISTRITO DE GUARARE, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE GUARARE Y SECRETARIA DEL CONCEJO PARA FIRMAR LAS RESOLUCIONES DE ADJUDICACION A FAVOR DE SUS OCUPANTES"

CONSEJO MUNICIPAL DE GUARARÉ / LOS SANTOS

Acuerdo Municipal N° 36

(De miércoles 23 de julio de 2008)

"POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACION DE OFICIO DE LOS LOTES DE TERRENO, UBICADOS EN EL CORREGIMIENTO DE LLANO ABAJO DEL DISTRITO DE GUARARE, PROVINCIA DE LOS SANTOS, SE FIJA EL PRECIOI Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE GUARARE, PARA FIRMAR LAS RESOLUCIONES DE ADJUDICACIONES A FAVOR DE SUS POSEEDORES".

FE DE ERRATA**ASAMBLEA NACIONAL**

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LEY No. 68 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2008 EMITIDO POR EL(LA) ASAMBLEA NACIONAL Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 26169 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008

AVISOS / EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES
RESOLUCION N°2008-188
de 12 de diciembre de 2008.
EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES
CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por la Lic. Moira I. Lambraño H., con oficinas ubicadas en Urbanización Chanis y Calle 105, Local 205, de esta ciudad, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **BAGATRAC, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 239905, Rollo 30686 e Imagen 2, se solicitó una concesión para la extracción de minerales no metálicos (grava de río) en dos (2) zonas de 231.65 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Changuinola (Cabecera), distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, la cual ha sido identificada con el símbolo **BSA-EXTR(grava de río)2006-48;**

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder (Notariado) otorgado la firma por la Lic. Moira I. Lambraño H., por la empresa **BAGATRAC, S.A.**;
- b) Memorial de solicitud;
- c) Copia (autenticada) del Pacto Social;
- d) Certificado del Registro Público sobre la personería jurídica de la empresa;
- e) Declaración Jurada (notariada);
- f) Capacidad Técnica y Financiera;
- g) Plan Anual de Trabajo e Inversión;
- h) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- i) Declaración de Razones;
- j) Informe de Evaluaciones de Yacimientos;
- k) Estudio de Impacto Ambiental;
- l) Certificado del Registro Público donde consta el nombre de los dueños de las fincas afectadas por la solicitud;
- m) Recibo de Ingresos N° 74763 de 4 de septiembre de 2006, en concepto de Cuota Inicial;

Que de acuerdo con el Registro Minero, las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a la empresa **BAGATRAC, S.A.** Elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para la extracción de minerales no (grava de río) en dos (2) zonas de 231.65 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Changuinola (Cabecera), distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, de acuerdo a los planos identificados con los números 2008-136 y 2008-137.

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales, en fechas distintas, en un diario de amplia circulación de la capital de la República, y por una sola vez en la Gaceta Oficial, con cargo al interesado. Se hará constar en los Avisos Oficiales la descripción de las zonas solicitadas, nombre de las personas que aparecen como propietarios en el catastro Fiscal o catastro Rural, tipo de contrato por celebrarse y el propósito de la publicación del aviso. Copia del aviso se colocará en la Alcaldía del Distrito respectivo y el Alcalde lo enviará a los Corregidores y Juntas Comunales de los Corregimientos involucrados en la solicitud de concesión, para la fijación del edicto correspondiente por el término de quince (15) días hábiles. Los Avisos Oficiales deberán ser publicados dentro del término de 31 días calendario a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la presente Resolución y el interesado deberá aportar al expediente, el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente sean promulgadas, de lo contrario la solicitud será negada.

TERCERO: Informar que la presente declaración de elegibilidad de la empresa **BAGATRAC, S.A.**, solicitante de una concesión minera, no otorga ningún derecho de extracción de minerales.

CUARTO: La peticionaria debe aportar ante el funcionario registrador para que se incorpore al expediente de solicitud, cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

QUINTO: La presente Resolución admite recurso de Reconsideración y/o apelación ante el respectivo funcionario del Ministerio de Comercio e Industrias en el término de cinco días (5) hábiles a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 177 del Código de Recursos Minerales y Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ANIBAL VALLARINO L.

Subdirector Nacional de Recursos Minerales

AVISO OFICIAL

LA DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES,

A quienes interese,

HACE SABER:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por la Lic. Moira I. Lambraño H. con oficinas ubicadas en Urbanización Chanis y Calle 105, Local 205, de esta ciudad, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **BAGATRAC, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 239905, Rollo 30686, Imagen 2, se solicitó una concesión para la extracción de minerales no metálicos (grava de río) en dos (2) zonas de 231.65 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Changuinola (Cabecera), distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, la cual ha sido identificada con el símbolo **BSA-EXTR(grava de río)2006-48**, la cual se describen a continuación;

ZONA N°1: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 82°32'19.34" de Longitud Oeste y 9°22'26.74" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,450 metros hasta llegar al Punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son 82°31'31.82" de Longitud Oeste 9°22'26.74" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,100 metros hasta llegar al punto al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 82°31'31.82" de Longitud Oeste y 9°21'50.94" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,450 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 82°32'19.34" de Longitud Oeste y 9°21'50.94" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,100 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 159.5 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Changuinola (Cabecera), distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

ZONA N°2: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 82°32'06.310" de Longitud Oeste y 9°21'55.56" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 555 metros hasta llegar al Punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son 82°31'48.147" de Longitud Oeste 9°21'55.56" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,300 metros hasta llegar al punto al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 82°31'48.147" de Longitud Oeste y 9°21'13.244" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 555 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 82°32'06.310" de Longitud Oeste y 9°21'13.244" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,300 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 72.1500 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Changuinola (Cabecera), distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

Este **AVISO** se publica para cumplir con el contenido del artículo 9 de la ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificada por el Artículo 10 de la ley 32 de 9 de febrero de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes con los requisitos que establece la Ley.

Este **AVISO** deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado, además de las fijaciones por 15 día hábiles en la Alcaldía, Corregiduría y Junta Comunal (respectiva).

Panamá, 12 de diciembre 2008.

ANIBAL VALLARINO L.

Subdirector Nacional de Recursos Minerales

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 9
(De 2 de Feb. de 2009)

"Por el cual ordena el cierre en todo el territorio nacional, de las oficinas públicas nacionales y municipales, con motivo del Carnaval del año 2009".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que los días 21, 22, 23, 24 y 25 de febrero de 2009, el pueblo panameño celebra las tradicionales fiestas del carnaval, las cuales constituyen una actividad social y turística.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto Ejecutivo N° 2 de 16 de enero de 2009 declaró oficial en la ciudad de Panamá el carnaval del año 2009.

Que esta actividad constituye un factor importante para la economía y la promoción del turismo de la República de Panamá.

Que el Gobierno Nacional propiciará que las fiestas del carnaval se realicen en el territorio nacional con la participación de todos los sectores sociales.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se ordena el cierre en todo el territorio nacional, de las oficinas públicas nacionales y municipales, el lunes 23 y el miércoles 25 de febrero de 2009, con motivo de la celebración de las fiestas del carnaval.

ARTÍCULO 2. Los servidores públicos y municipales que no laboren los días a que se refiere el artículo anterior, compensarán estas jornadas de trabajo, a razón de una hora diaria adicional a su horario regular de trabajo, a partir del 3 de febrero al 19 de febrero 2009.

ARTÍCULO 3. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 1 de este Decreto, las oficinas públicas que por razón de la naturaleza del servicio que prestan deban permanecer funcionando, como: el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), las instituciones de salud tales como hospitales, clínicas, policlínicas, centros de salud y unidades de salud, tanto de la Caja del Seguro Social como del Ministerio de Salud; los servicios postales, el Cuerpo de Bomberos, el Servicio Nacional de Migración y la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 4. Las instituciones bancarias se regirán por lo contemplado en la Resolución S.B.F. N° 124-006 de 4 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO 5. Este Decreto no aplica a la Autoridad del Canal de Panamá, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997.

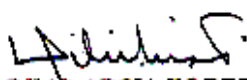
ARTÍCULO 6. Los términos en los procedimientos administrativos, se suspenden durante los días 23 y 25 de febrero de 2009, según lo establecido en el Título V de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

ARTÍCULO 7. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los *dos* días del mes de *febrero* de dos mil nueve (2009).


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


DILIO ARCIA TORRES
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO No. 177
(De 15 de diciembre de 2008)

“Por el cual se adopta el Acuerdo de Entendimiento suscrito entre la Agencia del Área Económica Especial Panamá – Pacífico y el Ministerio de Comercio e Industrias”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 41 de 20 de julio de 2004 de 20 de julio de 2004 (en adelante la “Ley No. 41”) crea un régimen legal, fiscal, aduanero, laboral, migratorio y de negocios especial para el establecimiento y operación del Área Económica Especial Panamá – Pacífico y crea **LA AGENCIA**, como entidad autónoma responsable de implementar el régimen antes enunciado y de regular las actividades que se desarrollen en el área;

Que **EL MINISTERIO**, a través de sus diferentes Direcciones o sus unidades administrativas correspondientes, es el encargado de velar por el debido desarrollo, regulación y establecimiento de políticas del comercio e intercambio comercial nacional e internacional, así como de la regulación general del desarrollo de actividades comerciales específicas;

Que la Ley No. 41, en sus artículos 40 y 47, permite a **LA AGENCIA** coordinar los trámites que se hagan necesarios ante las entidades del Gobierno Central, autónomas, semi

autónomas y municipales y coadyuvar y coordinar los trámites realizados por los inversionistas para la obtención de los permisos y licencias que deban ser otorgados por entidades distintas a **LA AGENCIA**;

Que conforme dispone el artículo 115 de la Ley No. 41, las entidades públicas deberán coordinar sus actividades y cooperar, a fin de garantizar el cumplimiento de la Ley No. 41 y de los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo, para lograr los propósitos y ejecutar las políticas explícitamente estipuladas en ella;

Que ante de la existencia de un régimen especial de negocios aplicable al Área Panamá - Pacífico, diseñado con el objetivo de impulsar actividades las cuales, de acuerdo a las leyes vigentes en la República de Panamá que resulten aplicables en el Área Panamá - Pacífico, podrían ser sujeto de regulación y/o fiscalización de **EL MINISTERIO**;

Que por lo antes expuesto, se hace imperante la necesidad de contar con la cooperación de las unidades administrativas y/o Direcciones de **EL MINISTERIO**, involucradas en la regulación, fiscalización y elaboración de políticas nacionales e internacionales sobre actividades comerciales especiales a desarrollarse en el Área Panamá - Pacífico, a fin de establecer los mecanismos de coordinación que permitan alcanzar los objetivos perseguidos por la Ley No. 41, sus reglamentos y las normas que regulan las actividades comerciales que sean aplicables;

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 30 de la Ley No. 41, el Administrador de **LA AGENCIA** está facultado para coordinar los servicios de **LA AGENCIA** con los de otras instituciones públicas que se vinculen directa o indirectamente con el Área Panamá - Pacífico y para celebrar los Acuerdos de Entendimiento con las entidades públicas que tengan funciones compartidas con **LA AGENCIA**;

Que conforme dispone el artículo 115 de la Ley 41 de 29 de julio de 2004, las entidades públicas que tienen funciones compartidas con la Agencia deberán celebrar acuerdos de entendimiento con ésta última. Una vez celebrados estos acuerdos de entendimiento, se elevarán a Decreto Ejecutivo.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Adóptase el Acuerdo de Entendimiento suscrito entre la Agencia del Área Panamá – Pacífico y el Ministerio de Gobierno y Justicia – Dirección Nacional de Migración y Naturalización, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO DE ENTENDIMIENTO

ENTRE
LA AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ - PACÍFICO

Y

EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Entre los suscritos, a saber; Alejandro Ferrer, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.8-274-528, en calidad de Ministro de Comercio e Industrias, quien en adelante se denominará **EL MINISTERIO**, por una parte; y por la otra, Gilberto Ferrari P, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-305-568, en su condición de Administrador y Representante Legal de la Agencia del Área Económica Especial Panamá - Pacífico, quien en adelante se denominará **LA AGENCIA**, se celebra el presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

Que la Ley 41 de 20 de julio de 2004 de 20 de julio de 2004 (en adelante la “Ley No. 41) crea un régimen legal, fiscal, aduanero, laboral, migratorio y de negocios especial para el establecimiento y operación del Área Económica Especial Panamá – Pacífico y crea **LA AGENCIA**, como entidad autónoma responsable de implementar el régimen antes enunciado y de regular las actividades que se desarrollen en el área;

Que **EL MINISTERIO**, a través de sus diferentes Direcciones o sus unidades administrativas correspondientes, es el encargado de velar por el debido desarrollo, regulación y establecimiento de políticas del comercio e intercambio comercial nacional e internacional, así como de la regulación general del desarrollo de actividades comerciales específicas;

Que el artículo 49 de la Ley No. 41 dispone que las empresas que se establezcan en el Área Económica Especial Panamá-Pacífico (en adelante el Área Panamá - Pacífico), podrán dedicarse a todo tipo de actividades, de cualquier índole, que no estén expresamente prohibidas por la Ley No. 41 y las normas legales vigentes de la República de Panamá, en materia de salud, seguridad y orden público;

Que el artículo 49 de la Ley No. 41 también establece que para dedicarse a alguna actividad en el Área Panamá- Pacífico, es necesario que **LA AGENCIA** expida un registro o inscripción de la persona natural o jurídica, denominado Registro del Área Económica Especial Panamá-Pacífico;

Que el Registro del Área Económica Especial Panamá-Pacífico conferirá al titular, desde el momento de su expedición, el derecho a gozar de los beneficios e incentivos de la Ley No. 41 y los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo, que le sean aplicables, así como de las garantías del artículo 10 de la Ley 54 de 1998, sobre Estabilidad Jurídica de las Inversiones, sin que para su operación requieran de un registro adicional diferente, ni estén sujetos a la obtención de una licencia comercial o industrial de **EL MINISTERIO**;

Que la Ley No. 41, en sus artículos 40 y 47, permite a **LA AGENCIA** coordinar los trámites que se hagan necesarios ante las entidades del Gobierno Central, autónomas, semi autónomas y municipales y coadyuvar y coordinar los trámites realizados por los inversionistas para la obtención de los permisos y licencias que deban ser otorgados por entidades distintas a **LA AGENCIA**;

Que conforme dispone el artículo 115 de la Ley No. 41, las entidades públicas deberán coordinar sus actividades y cooperar, a fin de garantizar el cumplimiento de la Ley No. 41 y de los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo, para lograr los propósitos y ejecutar las políticas explícitamente estipuladas en ella;

Que en base a lo anteriormente establecido, los requisitos y procedimientos de registros para gozar de los beneficios que otorga la inscripción de personas naturales o jurídicas en el Registro del Área Económica Especial Panamá-Pacífico (en adelante el “Registro del Área Panamá – Pacífico”), incluyendo aquellos necesarios para acceder a las garantías del artículo 10 de la Ley 54 de 1998, han sido desarrollados en el Reglamento de Registro de Empresas elaborado por **LA AGENCIA**;

Que ante de la existencia de un régimen especial de negocios aplicable al Área Panamá - Pacífico, diseñado con el objetivo de impulsar actividades las cuales, de acuerdo a las leyes vigentes en la República de Panamá que resulten aplicables en el Área Panamá - Pacífico, podrían ser sujeto de regulación y/o fiscalización de **EL MINISTERIO**;

Que por lo antes expuesto, se hace imperante la necesidad de contar con la cooperación de las unidades administrativas y/o Direcciones de **EL MINISTERIO**, involucradas en la regulación, fiscalización y elaboración de políticas nacionales e internacionales sobre actividades comerciales especiales a desarrollarse en el Área Panamá - Pacífico, a fin de establecer los mecanismos de coordinación que permitan alcanzar los objetivos perseguidos

por la Ley No. 41, sus reglamentos y las normas que regulan las actividades comerciales que sean aplicables;

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 30 de la Ley No. 41, el Administrador de **LA AGENCIA** está facultado para coordinar los servicios de **LA AGENCIA** con los de otras instituciones públicas que se vinculen directa o indirectamente con el Área Panamá - Pacífico y para celebrar los Acuerdos de Entendimiento con las entidades públicas que tengan funciones compartidas con **LA AGENCIA**;

Que es necesario que **LA AGENCIA** y **EL MINISTERIO** acuerden una coordinación entre ambas instituciones, para definir los mecanismos de cooperación a desarrollarse en aquellas materias que sean de competencia compartida entre **EL MINISTERIO** y **LA AGENCIA**, entre ellas, pero sin limitación, el desarrollo de actividades relacionadas con hidrocarburos, el establecimiento de empresas financieras, casas de cambio o remesas, así como los trámites aplicables a las exportaciones de mercancías

Que en mérito de las consideraciones expuestas;

LAS PARTES ACUERDAN SUSCRIBIR EL PRESENTE ACUERDO DE ENTENDIMIENTO, CONFORME A LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Las partes signatarias celebran el presente Acuerdo de Entendimiento, con el objeto de definir los lineamientos institucionales que permitan el efectivo desarrollo de las actividades comerciales en el Área Panamá - Pacífico, de acuerdo al régimen de negocios especial establecido en la Ley No. 41 de 20 de julio de 2004 y en lo que no sea regulado de manera especial, de acuerdo a las leyes vigentes que regulan el comercio en la República de Panamá. La celebración de este Acuerdo tendrá como objetivo facilitar a las Empresas, los Desarrolladores u Operadores del Área Panamá - Pacífico, el desarrollo de sus operaciones comerciales e industriales en general, así como el desarrollo de operaciones de comercio exterior, mediante trámites sencillos, transparentes y expeditos, posicionando al Área Panamá Pacífico como un centro de comercio internacional competitivo, que fomente las inversiones y la generación de empleos.

En virtud del presente Acuerdo, las partes se obligan a identificar periódicamente las materias y procedimientos que deban ser desarrollados, para facilitar las actividades comerciales que se efectúen en el Área Panamá - Pacífico.

Para los efectos del presente Acuerdo de Entendimiento, los términos “Empresa, Desarrollador u Operador del Área Panamá - Pacífico” se definen conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley No. 41.

SEGUNDA: Las partes reconocen que **LA AGENCIA**, en su carácter de entidad autónoma responsable de implementar el régimen especial de negocios del Área Panamá - Pacífico, establecerá los parámetros para la contratación de Desarrolladores y/u Operadores que se encargarán de desarrollar y promover el área y regulará todas las actividades de las Empresas, Desarrolladores y Operadores del Área Panamá - Pacífico, según lo establecido en la Ley No. 41.

TERCERA: En lo que no esté regulado de manera especial por la Ley No. 41 y los reglamentos dictados con motivo de la misma, se aplicarán las disposiciones vigentes en la República de Panamá, tales como las disposiciones en materia de regulación y fiscalización de actividades desarrolladas por las empresas financieras; las relativas a hidrocarburos; comercio electrónico; casas de cambio o de remesas; empresas promotoras y corredoras de bienes raíces, así como las relativas a la explotación de recursos minerales, entre otras.

CAPÍTULO II

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

CUARTA: EL MINISTERIO y LA AGENCIA designarán un funcionario de enlace por cada parte, quienes actuarán como coordinadores para asegurar el eficaz cumplimiento del presente Acuerdo de Entendimiento, la Ley No. 41 y los reglamentos que se desarrollen con motivo de la misma, así como de las leyes vigentes que regulen el comercio que resulten aplicables al Área Panamá - Pacífico. A la fecha de suscripción del presente Acuerdo, cada una de las partes notificará pro escrito a la otra el nombre del funcionario de enlace designado.

Los funcionarios de enlace actuarán de manera proactiva, coordinando las actuaciones de las Direcciones o unidades administrativas correspondientes de **EL MINISTERIO**, en lo que respecta a las Empresas, Desarrolladores u Operadores del Área Panamá - Pacífico.

El funcionario de enlace designado por **EL MINISTERIO** será un funcionario de alta jerarquía, que cuente con capacidad y autoridad suficiente para lograr que los trámites de las Empresas, Desarrolladores u Operadores del Área Panamá - Pacífico sean atendidos por las

distintas direcciones, departamentos o unidades administrativas de **EL MINISTERIO** dentro de los plazos fijados en el presente Acuerdo de Entendimiento o, en su defecto, de la manera más ágil y celera posible.

QUINTA: Las partes acuerdan celebrar reuniones periódicas de trabajo, entre sus respectivos funcionarios de enlace, conducentes al transparente y eficaz desarrollo de las actividades comerciales en el Área Panamá - Pacífico, de acuerdo a las mejores prácticas y a los estándares internacionales aplicables a otras áreas económicas especiales con las cuales deberá competir el Área Panamá – Pacífico.

Entre otras tareas, en dichas reuniones, las partes acuerdan la adopción de lineamientos y parámetros que permitan la adecuada ejecución de las labores a ser desarrolladas por **EL MINISTERIO** y **LA AGENCIA**, para el mejor cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo de Entendimiento.

SEXTA: **EL MINISTERIO** y **LA AGENCIA** se comprometen a mantener una comunicación y cooperación fluida, de forma que ambas instituciones cuenten con la información y los insumos necesarios para que la orientación de las Empresas, Desarrolladores u Operadores del Área Panamá – Pacífico, en cuanto a los trámites que sean competencia de **EL MINISTERIO**, así como la recepción de los documentos exigidos por **EL MINISTERIO** para tales trámites, se hagan en la Dirección de Atención al Inversionista de **LA AGENCIA**.

Una vez recibidos los documentos relativos a los trámites de las Empresas, Desarrolladores u Operadores del Área Panamá - Pacífico que sean competencia de **EL MINISTERIO**, **LA AGENCIA** deberá remitirlos dentro del mismo día hábil, de ser posible, o a primera hora del día hábil siguiente, al funcionario de enlace de **EL MINISTERIO**, quien a su vez los remitirá inmediatamente a las direcciones, departamentos o unidades administrativas de **EL MINISTERIO** que correspondan.

Para estos efectos, el funcionario de enlace de **EL MINISTERIO** deberá proporcionar y mantener actualizado al funcionario de enlace de **LA AGENCIA**, información detallada y pormenorizada sobre todos los requisitos que deben cumplir y la documentación e información que deben aportar las Empresas, Desarrolladores u Operadores del Área Panamá - Pacífico, para realizar los trámites que sean de competencia de **EL MINISTERIO**. Lo anterior incluye proporcionar todos los formularios y documentación a

que haya lugar, de modo que **LA AGENCIA** cuente con toda la información y documentación necesaria para poder orientar debidamente a las Empresas Desarrolladores u Operadores del Área Panamá - Pacífico y recibir de ellas toda la documentación a tramitar en **EL MINISTERIO**.

SÉPTIMA: EL MINISTERIO se compromete a tramitar de manera prioritaria la documentación proveniente de **LA AGENCIA**, que sea remitida para efectos de trámites y procedimientos que deban llevarse ante **EL MINISTERIO**, sus Direcciones o Unidades administrativas correspondientes, con el fin de garantizar el eficaz desarrollo de actividades dentro del Área Panamá - Pacífico. Para ello, una vez que las correspondientes direcciones, departamentos o unidades administrativas de **EL MINISTERIO** reciban la documentación proveniente de **LA AGENCIA**, deberán evaluarla y, de ser el caso, dentro del término de un (1) día hábil, deberán elaborar y entregar al funcionario de enlace de **EL MINISTERIO** un informe indicando la documentación y/o información que haga falta presentar o que deba corregirse para llevar a cabo los trámites respectivos.

Una vez recibido el informe a que hace referencia el párrafo anterior, el funcionario de enlace de **EL MINISTERIO** deberá remitirlo de forma inmediata al funcionario de enlace de **LA AGENCIA**, a fin de que ésta última obtenga la información y/o documentación requerida en dicho informe y la remita cuanto antes al funcionario de enlace de **EL MINISTERIO** para su trámite respectivo.

OCTAVA: Las partes acuerdan que los trámites de las Empresas, Desarrolladores u Operadores del Área Panamá - Pacífico, dependiendo de la materia de que se trate, se realizarán dentro de los términos establecidos en el Anexo 1, que forma parte integral de este Acuerdo de Entendimiento. Dichos plazos iniciarán desde la fecha en que **EL MINISTERIO** reciba de **LA AGENCIA** toda la información y/o documentación necesaria para atender y tramitar los asuntos de que se trate. Respecto de aquellos trámites que no se encuentren contemplados en el Anexo 1, los mismos deberán realizarse de la manera más expedita posible.

CAPÍTULO III

ACTIVIDADES PERMITIDAS EN EL ÁREA PANAMÁ-PACÍFICO

NOVENA: Sujeto a lo dispuesto en el Registro de Empresas del Área Panamá – Pacífico, las Empresas del área podrán realizar todo tipo de actividades, de cualquier índole, que no

estén prohibidas por la Ley No. 41 o cualquier otra ley vigente aplicable en materia de salud, seguridad y orden público.

CAPÍTULO IV

REGISTRO ÚNICO DE EMPRESAS DEL ÁREA PANAMÁ - PACÍFICO

DÉCIMA: **EL MINISTERIO** reconoce que para el establecimiento de una Empresa en el Área Panamá - Pacífico basta con su inscripción en el Registro de Empresas del Área Panamá - Pacífico y no es necesario tramitar licencia o registro comercial o industrial, permiso, aviso de operación, registro o procedimiento alguno ante las unidades administrativas o Direcciones de **EL MINISTERIO** o de cualquier otra entidad.

Se exceptúan de lo anterior, los permisos y licencias exigidos por el Estado, dependiendo de la actividad económica, por razones de salud pública, seguridad pública y laboral, protección al consumidor, competencia y seguridad nacional; las empresas financieras y las dedicadas al negocio de la banca y de los seguros, las cuales estarán sujetas a las normas legales vigentes que regulan dichas actividades y a las entidades o autoridades controladoras y fiscalizadoras; los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, y la transmisión y distribución de gas natural; así como cualquier otra actividad sujeta a regulación y/o fiscalización especial.

CAPÍTULO V

GARANTÍAS DE ESTABILIDAD JURÍDICA

DÉCIMA PRIMERA: Una vez que a una Empresa, Desarrollador u Operador del Área Panamá – Pacífico, se le otorgue el Registro del Área Panamá – Pacífico, **LA AGENCIA** remitirá copia de la Resolución que ordena el respectivo Registro, a la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial de **EL MINISTERIO**, acompañada de la siguiente información:

- a. Nombre completo y cédula de identidad personal o razón social y datos de inscripción en el Registro Público;
- b. Tratándose de personas jurídicas, nombre y cédula del representante legal y de los directores;
- c. Actividades a realizar, plazas de empleo previstas a generar, inversión inicial y futura;
- d. Dirección en el Área Panamá – Pacífico; y

DÉCIMA SEGUNDA: Una vez recibida la información y documentación señalada en la cláusula anterior, la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial de **EL MINISTERIO**, procederá, sin más trámite ni requisito adicional, con la correspondiente inscripción en el

Registro de Inversiones. Para estos efectos, se hará constar que las garantías de estabilidad jurídica han sido extensivas a la Empresa, Desarrollador u Operador del ÁREA PANAMÁ-PACÍFICO, automática e inmediatamente desde la fecha en que fue inscrita en el Registro del Área Económica Especial Panamá – Pacífico.

Corresponderá a **LA AGENCIA**, el cobro de la tasa de inscripción y la anualidad correspondiente, por el registro de las Empresas, Desarrolladores u Operadores en el Registro de Inversiones de la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial de **EL MINISTERIO**. **LA AGENCIA** remitirá periódicamente dichas sumas a **EL MINISTERIO**.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley No. 54 de 22 de Julio de 1998, **LA AGENCIA** remitirá a todas las entidades públicas y municipales relacionadas, copia de la Resolución Administrativa que ordena el registro de la Empresa, Desarrollador u Operador del ÁREA PANAMÁ-PACÍFICO de que se trate, en el Registro del Área Panamá – Pacífico, a manera de asegurar que se les reconozcan las garantías de estabilidad jurídica y el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley No. 41.

DÉCIMA TERCERA: Cualquier cambio que conlleve una mejora a los derechos adquiridos por las Empresas del Área Panamá-Pacífico, el Desarrollador u Operador del Área Panamá-Pacífico o que constituya una mejora a los beneficios establecidos en la Ley No. 41 o los reglamentos desarrollados con motivo de ella, no constituirán una violación a las garantías de estabilidad jurídica descritas en el presente Capítulo.

En tal caso, el Desarrollador, Operador o las Empresas del Área Panamá-Pacífico deberán solicitar a **LA AGENCIA** el reconocimiento de la mejora a sus derechos adquiridos o a los beneficios contenidos en la Ley No. 41 y su reglamentación. De ser procedente, el Administrador de **LA AGENCIA** emitirá resolución reconociendo la mejora en cuestión y remitirá copia de dicha resolución a la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias, a fin de que ésta proceda inmediatamente a recocer la referida mejora a favor de la Empresa, Desarrollador u Operador del Área Panamá-Pacífico de que se trate.

DÉCIMA CUARTA: En el supuesto de que el Registro de una Empresa, Desarrollador u Operador del Área Panamá - Pacífico, sea cancelado conforme a lo establecido en la Ley No. 41 y sus reglamentos, **LA AGENCIA** lo comunicará inmediatamente a la Dirección

Nacional de Desarrollo Empresarial de **EL MINISTERIO** y a todas las entidades públicas y municipales relacionadas.

De igual manera, **LA AGENCIA** comunicará a la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial de **EL MINISTERIO** sobre cualquier cambio en la información remitida a dicha Dirección respecto de las Empresas, Desarrolladores u Operadores del Área Panamá – Pacífico, conforme a lo establecido en la Cláusula Décimo Primera del presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI

ACTIVIDADES RELATIVAS A HIDROCARBUROS Y ESTABLECIMIENTO DE ZONAS LIBRES DE COMBUSTIBLE

DÉCIMA QUINTA: Las partes reconocen que, de acuerdo a lo que establece la Ley No. 41, se podrán llevar a cabo en el Área Panamá - Pacífico todo tipo de actividades relacionadas con la introducción, almacenamiento, bombeo, trasiego, distribución, comercialización y/o refinación de petróleo crudo y los derivados de petróleo.

Aquellas zonas o áreas del Área Panamá - Pacífico, destinadas a las actividades descritas en el párrafo anterior, serán consideradas, para todos los efectos, como zonas libres de combustible, a las cuales se aplicará el régimen de incentivos contenido en la Ley No. 41, lo cual se hará constar en los respectivos contratos suscritos entre EL MICI y el operador de la zona libre de combustible.

DÉCIMA SEXTA: Para todos los efectos legales, las zonas libres de combustible que se establezcan dentro del Área Panamá - Pacífico, en cuanto a su operación y administración, estarán sujetas a la legislación vigente que rige todas las actividades relacionadas con los hidrocarburos. De igual manera y salvo lo dispuesto en esta cláusula, en materia de celebración de contratos para la operación y administración de zonas libres de combustible, la fiscalización de las actividades relacionadas con los productos derivados de petróleo, así como la expedición y revocatoria de los permisos y licencias pertinentes, serán potestad de la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas de **EL MINISTERIO**, conforme a las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.

DÉCIMA SÉPTIMA: **EL MINISTERIO** se compromete a tramitar de forma expedita las licencias o permisos a que hubiere lugar con motivo de la instalación de zonas libres de combustible en el Área Panamá - Pacífico, así como licencias o permisos para la venta a importadores-distribuidores; importador de lubricantes (aceites y/o grasas); importador-distribuidor de derivados del petróleo para la venta en el mercado doméstico; importador-

distribuidor de productos derivados de petróleo para la generación eléctrica; importador-distribuidor de gas licuado de petróleo (L.P.G.); usuario de zona libre de combustible; y reciclaje o plantas de lubricantes (aceites y/o grasas), entre otros. De igual manera, **EL MINISTERIO** se compromete a tramitar de forma expedita, los contratos para refinar hidrocarburos.

DÉCIMA OCTAVA: Los trámites para la expedición de las licencias y/o permisos a los que se refiere la cláusula anterior, así como de todo trámite, registro, permiso o contrato relacionado con hidrocarburos, energías alternativas y zonas libres de combustible, deberán realizarse dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días.

Las partes se comprometen a coordinar cualquier diligencia o trámite relativo a la consecución y/o prorrogas de las licencias o permisos descritos en la cláusula anterior.

CAPÍTULO VII

DE LA VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO EXTERIOR DESARROLLADAS EN EL ÁREA PANAMÁ-PACÍFICO

DÉCIMA NOVENA: **EL MINISTERIO** tomará las medidas necesarias para que el Vice-Ministerio de Comercio Exterior, a través de la Dirección Nacional de Servicios al Comercio Exterior, el Departamento de Servicios al Comercio Exterior y la Ventanilla Única de Comercio Exterior, presten la colaboración necesaria a **LA AGENCIA**, con el fin de que se permitan su utilización por parte de las Empresas del Área Panamá – Pacífico, que se dediquen a la importación y exportación o reexportación de mercancías y productos.

VIGÉSIMA: La Ventanilla Única de Comercio Exterior del Vice-Ministerio de Comercio Exterior, será la encargada de efectuar, de manera expedita, los trámites a que haya lugar dentro del Área Panamá - Pacífico, relativos a exportaciones y reexportaciones; asesoramiento, revisión, sellado, desglose y expedición de documentos en materia de exportaciones amparadas por Tratados de Libre Comercio u otros compromisos negociados por la República de Panamá; expedición de certificados de origen o refrendo de los producidos por entidades públicas o privadas, cuando a ello hubiere lugar; revisión de cuotas, cuando a ello hubiere lugar y captación de datos estadísticos, entre otros.

LA AGENCIA coordinará con el personal de **EL MINISTERIO** y de las demás instituciones representadas en la Ventanilla Única de Comercio Exterior, los trámites relativos a las materias anteriormente descritas.

VIGÉSIMA PRIMERA: Una vez **LA AGENCIA** considere que el volumen de los trámites de exportación, reexportación e intercambio comercial internacional lo ameritan, **EL MINISTERIO**, previo acuerdo con **LA AGENCIA** y con las demás entidades representadas en la Ventanilla Única de Comercio Exterior, instalará dentro del Área Panamá - Pacífico, una oficina de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, a fin de atender de manera exclusiva a las empresas exportadoras del Área.

En tal caso, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que **LA AGENCIA** comunique sobre la necesidad de contar con una oficina de la Ventanilla Única de Comercio Exterior en el Área Panamá - Pacífico, **LA AGENCIA, EL MINISTERIO** y las demás entidades que contarán con representación en dicha oficina, deberán modificar los respectivos Acuerdos de Entendimiento Interinstitucionales, a fin de establecer los lineamientos administrativos a que haya lugar para el establecimiento de la referida oficina, la cual deberá estar conformada y en operación dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días.

En tales casos, corresponderá a **LA AGENCIA** pagar el importe de los salarios de los funcionarios asignados a la Ventanilla Única de Comercio Exterior para el Área Panamá - Pacífico, mediante transferencias presupuestarias que para tales efectos realizará a las entidades que contarán con representación en dicha Ventanilla.

VIGÉSIMA SEGUNDA: EL MINISTERIO y LA AGENCIA se comprometen a mantener una comunicación y cooperación fluida, de forma de que ambas instituciones cuenten con la información y los insumos necesarios para que, mientras se cree la oficina de la Ventanilla Única para el Área Panamá - Pacífico, la orientación básica e inicial de los exportadores del Área Panamá - Pacífico, así como la recepción de los documentos exigidos por **EL MINISTERIO**, relativos a las exportaciones y/o reexportaciones de productos y bienes, de acuerdo a lo que establecen las leyes vigentes aplicables en el Área Panamá - Pacífico, se hagan en la Dirección de Atención al Inversionista de **LA AGENCIA**.

VIGÉSIMA TERCERA: Una vez recibidos en **LA AGENCIA** los documentos de exportación de las Empresas, el Desarrollador u Operador del Área Panamá - Pacífico, **LA AGENCIA** deberá remitirlos dentro del mismo día hábil, de ser posible, o a primera hora del día hábil siguiente, al funcionario de enlace de **EL MINISTERIO**, el cual deberá inmediatamente entregar a la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

Una vez que en la Ventanilla Única de Comercio Exterior se reciba la documentación proveniente de **LA AGENCIA**, los representantes de las entidades públicas en ella representadas deberán evaluarla y, de ser el caso, dentro del término de un (1) día hábil, deberán elaborar y entregar al funcionario de enlace de **EL MINISTERIO** un informe, indicando la documentación y/o información que haga falta presentar o que deba corregirse para llevar a cabo los trámites respectivos.

Al recibir el informe a que hace referencia el párrafo anterior, el funcionario de enlace de **EL MINISTERIO** deberá remitirlo de forma inmediata al funcionario de enlace de **LA AGENCIA**, a fin de que ésta última obtenga la información y/o documentación requerida en dicho informe y la remita cuanto antes al funcionario de enlace de **EL MINISTERIO** para su trámite respectivo.

Una vez se cuente con toda la información y documentación necesaria, la Ventanilla Única de Comercio Exterior realizará los tramites que le son pertinentes dentro de un (1) día hábil, para su inmediata devolución a la Dirección de Asistencia al Inversionista de **LA AGENCIA**, con el fin de que el exportador no tenga necesidad de acudir a las instalaciones de **EL MINISTERIO**.

VIGÉSIMA CUARTA: Para efectos de lo dispuesto en este Capítulo, el funcionario de enlace de **EL MINISTERIO** deberá proporcionar y mantener actualizado al funcionario de enlace de **LA AGENCIA**, información detallada y pormenorizada sobre todos los requisitos que deben cumplir y la documentación e información que deben aportar las Empresas del Área Panamá - Pacífico, para realizar los trámites que sean de competencia de **EL MINISTERIO** en la Ventanilla Única de Comercio Exterior. Lo anterior incluye proporcionar todos los formularios y documentación a que haya lugar, de modo que **LA AGENCIA** cuente con toda la información y documentación necesaria para poder orientar debidamente a las Empresas del Área Panamá - Pacífico y recibir de ellas toda la documentación relativa a las exportaciones y reexportaciones de productos y bienes, acorde con lo establecido en la Cláusula anterior.

VIGÉSIMA QUINTA: **LA AGENCIA** adoptará Acuerdos de Entendimiento con las demás entidades representadas en la Ventanilla Única de Comercio Exterior, a fin de establecer que los asuntos de las Empresas del Área Panamá Pacífico remitidos a dicha Ventanilla deben atenderse dentro del plazo máximo de un (1) día, por lo que cada una de las

entidades en ella representadas deben atender dichos trámites con la celeridad necesaria para que todos los procesos a realizarse y las aprobaciones, sellos, certificaciones y documentos a expedirse en dicha Ventanilla, se realicen dentro de dicho plazo de un (1) día.

VIGÉSIMA SEXTA: La Ventanilla Única de Comercio Exterior reconocerá como válidos los Documentos de Movimiento de Mercancía, sellos, permisos, licencias o formularios emitidos por **LA AGENCIA**. A fin de contar con la debida identificación y reconocimiento de dichos documentos, **LA AGENCIA** indicará a **EL MINISTERIO** cuales serán los documentos, sellos, formularios que para tales efectos emita y cuáles serán las firmas responsables de los mismos.

VIGÉSIMA SÉPTIMA: **LA AGENCIA** deberá suministrar toda la cooperación necesaria a la Dirección General de Industrias y a la Ventanilla Única de Comercio Exterior, en materia de apoyo logístico, a fin de garantizar la expedita actuación de estas dependencias en los asuntos que le correspondan vigilar y desarrollar en el Área Panamá - Pacífico y/o en las empresas establecidas en el Área Panamá - Pacífico.

CAPÍTULO VIII

INSPECCIONES E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LAS PARTES

VIGÉSIMA OCTAVA: Cualquier inspección o investigación a las Empresas, Desarrolladores u Operadores del Área Panamá - Pacífico, por parte de funcionarios de **EL MINISTERIO** deberá ser previamente coordinada con la Dirección de Asistencia a los Inversionistas de **LA AGENCIA** y se llevará a cabo de forma que se eviten perjuicios e interrupciones en el normal funcionamiento y operación de la empresa, Desarrollador u Operador de que se trate. **LA AGENCIA** deberá guardar la debida discreción, a fin de no entorpecer ni obstaculizar las labores de **EL MINISTERIO**.

En todo caso, siempre que así sea posible, los funcionarios de **EL MINISTERIO** procurarán obtener de la Dirección de Asistencia a los Inversionistas de **LA AGENCIA** cualquier información relevante que esté a disposición de dicha Dirección y pueda ser compartida, a fin de evitar, en la medida de lo posible, la inspección o investigación en las oficinas de la Empresas, Desarrollador u Operador. **LA AGENCIA** podrá tomar las medidas necesarias para obtener información pertinente que esté a disposición de otras instituciones con representación en el Área Panamá - Pacífico, para la consecución de los fines establecidos en la presente cláusula.

VIGÉSIMA NOVENA: EL MINISTERIO se compromete a comunicar a **LA AGENCIA**, por medio de sus respectivos funcionarios de enlace, toda disposición, cambios de procedimientos, estrategias o políticas relativas al comercio internacional, en materia de hidrocarburos, entidades financieras, casas de cambio o remesas, recursos minerales y de comercio en general, que se emita por cualquiera de sus Direcciones o entidades administrativas correspondientes, que pueda afectar o incidir de alguna manera, en el desarrollo de las actividades del Área Panamá - Pacífico. Esta disposición aplicará para toda norma o tratado bilateral o multilateral negociado por la República de Panamá, así como a las políticas y disposiciones desarrolladas con motivo de dichas normas o tratados, que en alguna manera, incidan o puedan incidir en el desempeño de las actividades del Área Panamá – Pacífico. En caso de acuerdos o tratados comerciales en negociación por parte de **EL MINISTERIO**, éste consultará con **LA AGENCIA** sobre cualquier asunto que pueda afectar las operaciones del Área Panamá – Pacífico.

TRIGÉSIMA: Las partes se comprometen a establecer mecanismos eficientes para el intercambio de información respecto a todos los datos relacionados con el desarrollo, fiscalización y regulación de empresas que se dediquen a actividades que se encuentren reguladas de manera especial y exclusiva por **EL MINISTERIO**, los datos relevantes de las Empresas establecidas en el Área Panamá- Pacífico e información de datos estadísticos.

En principio, el intercambio de información se realizará de forma directa entre los funcionarios de enlace designados en el presente Acuerdo. Con este fin, el funcionario de enlace designado por el Ministerio tomará las medidas necesarias para que las Direcciones o las unidades administrativas involucradas en la regulación, fiscalización y desarrollo de actividades comerciales específicas, le notifiquen, dentro de los tres (3) días siguientes, toda disposición, cambios de procedimientos, estrategias o políticas relativas al comercio internacional, en materia de hidrocarburos, entidades financieras, casas de cambio o remesas, recursos minerales y de comercio en general que se emita por dichas Direcciones o unidades administrativas que pueda afectar o incidir de alguna manera en el desarrollo de las actividades del Área Panamá - Pacífico.

La información de esta manera intercambiada deberá ser actualizada, cuando a ello haya lugar.

TRIGÉSIMA PRIMERA: En cumplimiento de lo establecido en la Ley No. 41 y los reglamentos que se dicten en su desarrollo, el funcionario de enlace de **LA AGENCIA**, comunicará al de **EL MINISTERIO**, del registro de cualquier empresa que se dedique a actividades reguladas o fiscalizadas de manera específica por **EL MINISTERIO**, así como de toda información relevante para **EL MINISTERIO** y/o requerida por la Ley No. 41 y los reglamentos que se dicten en su desarrollo, así como por las leyes vigentes que regulan las actividades comerciales en la República de Panamá que resulten aplicables en el Área.

TRIGÉSIMA SEGUNDA: Toda información entregada por los Desarrolladores, Operadores y las Empresas del Área Panamá - Pacífico, cualquiera sea su naturaleza, podrá ser utilizada públicamente solo para propósitos estadísticos y deberá ser manejada por las partes de manera confidencial, por lo que tendrá carácter restringido y no será revelada o entregada a ninguna persona natural o jurídica, excepto en caso de requerimiento de otras entidades gubernamentales autónomas o semiautónomas, a través de una orden en firme de las autoridades pertinentes, tal cual lo dispone el artículo 54 de la Ley No. 41.

TRIGÉSIMA TERCERA: Toda notificación que deba hacerse con motivo de este Acuerdo y las disposiciones que se dicten en desarrollo del mismo, deberá ser realizada por escrito y entregada de manera personal en las oficinas de los funcionarios de enlace de ambas partes, por vía fax, correo electrónico o cualquier otro medio similar.

Las referidas notificaciones se tendrán como realizadas una vez se haya recibido la correspondencia o se haya recibido confirmación electrónica de la recepción de dicha notificación, en caso de que la misma se haya realizado por medios electrónicos o cualquier otro similar.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTOS AUTOMATIZADOS

TRIGÉSIMA CUARTA: **EL MINISTERIO** deberá instruir a sus funcionarios, a fin de que los trámites que han de realizar en las materias desarrolladas por el presente Acuerdo, en la medida de lo posible y conforme la disponibilidad en los sistemas, se realicen por medios electrónicos en línea (online). Dentro de un plazo no mayor a los doce (12) meses siguientes a la fecha de vigencia del presente Acuerdo, **LA AGENCIA** y **EL MINISTERIO** trabajarán conjuntamente para desarrollar procedimientos y políticas operativas, que permitan realizar los referidos trámites de forma automatizada.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

TRIGÉSIMA QUINTA: Los cambios que las partes pretendan efectuar a los procedimientos, disposiciones o políticas establecidas en el presente Acuerdo de Entendimiento, deberán ser acordados por escrito, sometidos al refrendo de la Contraloría General de la República y se considerarán parte integral del presente documento.

TRIGÉSIMA SEXTA: Las partes se comprometen a cumplir con todas las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo de Entendimiento, el Reglamento de Registro de Empresas de Área Panamá - Pacífico, la Ley No. 41 y/o los reglamentos desarrollados con motivo de la misma.

(Firmado)

GILBERTO FERRARI P.

(Firmado)

CARMEN GISELA VERGARA”

ARTÍCULO 2: Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil ocho (2008).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

RAFAEL MEZQUITA

Ministro de la Presidencia

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS CONTRATO N° AL-1-171-07

Entre los suscritos, a saber: **BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 8-177-682, vecino de esta ciudad, **Ministro de Obras Públicas**, actuando en nombre y representación del Estado, quien en lo sucesivo se llamará **EL ESTADO**, por una parte, y **HERIBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° PE-6-222, quien actúa en nombre y representación de la empresa **CONSTRUCTORA CHURUBE, S.A.**, sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 539667, Documento 1017301, con Licencia Industrial N° 2006-7560, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, tomando en consideración el concepto favorable emitido por el Consejo Económico Nacional mediante Nota CENA/414 de fecha 26 de noviembre de 2007, por medio de la cual se autorizó la excepción de procedimiento de selección de contratista, la autorización de contratación directa y aprobación del Contrato N° AL-1-171-07 tomando en cuenta la **SOLICITUD DE OFERTAS N° 38-07**, para el **DRAGADO Y CANALIZACIÓN DEL**

CAUCE DEL RÍO CURUNDÚ Y SUS AFLUENTES (PROVINCIA DE PANAMÁ), celebrada el día 30 de octubre de 2007, hemos convenido suscribir el presente contrato, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.

EL CONTRATISTA se compromete a realizar por su cuenta todo el trabajo de: Excavaciones, Construcción de Drenajes Superficiales Revestidos en Hormigón de Cemento Pórtland, Limpieza y Conformación de Cauce, etc., relacionado al proyecto **“DRAGADO Y CANALIZACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO CURUNDÚ Y SUS AFLUENTES”**, de acuerdo a las especificaciones, planos o croquis establecidos por **EL ESTADO**.

SEGUNDA: PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN DEL CONTRATO.

*EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Contractuales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, contenidas en el Documento de Bases y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos de **EL ESTADO**, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto a **EL CONTRATISTA** como a **EL ESTADO**, a observarlos fielmente.*

Para los efectos de interpretación y validez, se establece el orden de jerarquía de los documentos, así:

- (1) El Contrato.
- (2) El Documento de Bases.
- (3) La Propuesta.

TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO.

***EL CONTRATISTA**, se obliga formalmente a iniciar y concluir la etapa de construcción de la Obra, dentro de los CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO, contados a partir de la fecha de la Orden de Proceder.*

CUARTA: MONTO DEL CONTRATO.

EL ESTADO reconoce y pagará a **EL CONTRATISTA**, la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 67/100 (B/.541,866.67)** por la ejecución de la obra detallada en el presente contrato, más la suma de **VEINTISIETE MIL NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 33/100 (B/.27,093.33)** en concepto de ITBMS, lo que da una suma total a pagar de **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.568,960.00)**.

CONCEPTO	MONTO B/.	PARTIDA PRESUPUESTARIA N°
OBRA B/.541,866.67	2,000.00	0.09.1.4.001.01.49.542 de la vigencia fiscal del año 2007
	539,866.67	*Diferencia
I.T.B.M.S B/. 27,093.33	100.00	0.09.1.4.001.01.49.542 de la vigencia fiscal del año 2007
	26,993.33	*Diferencia

****EL ESTADO** se compromete a reforzar la partida presupuestaria, con los recursos suficientes para dar cumplimiento a los pagos que deriven de la ejecución del presente*

Contrato en la actual vigencia fiscal, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 23 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006.

QUINTA: PAGOS PARCIALES Y PAGO FINAL.

EL CONTRATISTA podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Documento de Bases.

La cancelación de los pagos parciales durante el periodo de construcción se efectuará dentro de los noventa (90) días contados a partir de la fecha de la presentación de la cuenta, una vez aprobada ésta, en Receptoría de Cuentas del Departamento de Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Obras Públicas.

El pago final se hará efectivo una vez realizada la entrega definitiva de la Obra y aprobada la cuenta, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la presentación de la misma en Receptoría de Cuentas del Departamento de Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Obras Públicas.

SEXTA: FIANZA.

(a) **EL ESTADO** declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el Cincuenta por Ciento (50%) del valor del Contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante Fianza de Cumplimiento N° 05-01-329173-0, de la empresa **HSBC SEGUROS, S.A.**, por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.284,480.00)**, con una vigencia de 120 días, a partir de la fecha indicada en la orden de proceder. La Fianza de Cumplimiento estará en vigor por un período de 3 años, después de que la obra objeto de este Contrato haya sido terminada y aceptada, a fin de responder por defectos de reconstrucción o construcción de la obra y durante un año adicional para responder por vicios redhibitorios. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

Durante la ejecución de la obra y de suscitarse por cualquier causa atraso en la entrega de la obra, el Contratista extenderá la vigencia de la fianza de cumplimiento 30 días antes de su vencimiento, sin necesidad de requerimiento de **EL ESTADO**. La inobservancia de lo anterior, será causal para reclamar la fianza ante la Aseguradora.

(b) Póliza de Responsabilidad Civil N° 06-01-0329498-0, emitida por **HSBC SEGUROS, S.A.**, por un valor de:

- Lesiones Corporales B/.100,000.00 por persona / B/.500,000.00 por accidente.
- Daños a Propiedad Ajena B/.100,000.00 por propietario / B/.500,000.00 por accidente

SÉPTIMA: RETENCIONES.

Como garantía adicional de cumplimiento, **EL ESTADO** retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta

OCTAVA: RENUNCIA A RECLAMACIÓN DIPLOMÁTICA.

EL CONTRATISTA relevará a **EL ESTADO** y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato, tal como lo establece el Documento de Bases y renuncia a invocar la protección de gobierno extranjero, a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en el contrato, salvo en caso de denegación de justicia, tal como lo dispone el Artículo 69 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

NOVENA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN.

Serán causales de resolución administrativa del presente contrato, las que señala el Artículo 99 de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, a saber:

- (1) El incumplimiento de las cláusulas pactadas.

- (2) La muerte de **EL CONTRATISTA**, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato, conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores de **EL CONTRATISTA**, cuando sea una persona natural.
- (3) La quiebra o el concurso de acreedores de **EL CONTRATISTA**, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
- (4) La incapacidad física permanente de **EL CONTRATISTA**, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
- (5) La disolución de **EL CONTRATISTA**, cuando se trate de persona jurídica o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

- (1) Que **EL CONTRATISTA** rehúse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el Contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada.
- (2) No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápito PROGRESO DE LA OBRA del Documento de Bases. Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si **EL CONTRATISTA** no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendario, siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.
- (3) Las acciones de **EL CONTRATISTA**, que tiendan a desvirtuar la intención del contrato.
- (4) El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
- (5) La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero.
- (6) No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DÉCIMA: MODIFICACIONES.

EL CONTRATISTA acepta de antemano que **EL ESTADO** (por intermedio del **Ministerio de Obras Públicas**) se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir el alcance del trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin derecho a reclamo alguno por parte de **EL CONTRATISTA**. En estos casos se requerirá formalizar estos cambios y alteraciones mediante una orden escrita de **EL ESTADO**.

DÉCIMA PRIMERA: AJUSTES.

Este contrato no está sujeto a ajustes de monto por el aumento del precio de los materiales, a consecuencia de las oscilaciones en el mercado.

DÉCIMA SEGUNDA: NOTIFICACIONES.

Las Notificaciones o Comunicaciones que deban efectuarse como consecuencia del presente

Contrato, se harán por escrito, en idioma español y serán entregadas en mano, por correo,

telex, cable o cualquier otro medio fehaciente.

A estos efectos, las partes señalan las siguientes direcciones.

- a) Para EL ESTADO: Ministerio de Obras Públicas
 Dirección Nacional de Inspección
 Curundu, Edificio 1014,
 Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.
- b) Para EL CONTRATISTA: Centro Comercial, Vista Hermosa, Local 3ª. Telefax
 278-18-45 mail ccchurube@cableonda.net

Toda notificación efectuada en el domicilio constituido en este Contrato, será aceptada como válida mientras dicho domicilio no sea cambiado. Todo cambio de domicilio de cualquiera de las partes deberá ser informado a la otra de inmediato, por medio de una comunicación fehaciente.

DÉCIMA TERCERA: CESIÓN DE DERECHOS.

La cesión de los derechos que emanan de este contrato se ajustará a las normas específicamente contenidas en el artículo 67 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

DÉCIMA CUARTA: MULTA.

Se acepta y queda convenido que la multa por incumplimiento corresponderá al uno por ciento (1%) dividido entre treinta (30), por cada día calendario de atraso del valor equivalente a la porción dejada de entregar o ejecutar por EL CONTRATISTA, de acorde a lo estipulado en el artículo 73 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, siempre que el suministro o la ejecución se haya efectuado después del tiempo acordado y de las extensiones que se hubiesen concedidos, sin que el valor de la multa en ningún caso sea superior al diez por ciento (10%) del valor del contrato y deberá ingresar al Tesoro Nacional.

DÉCIMA QUINTA: CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES.

EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes y asumir todos los gastos que éstas establezcan, sin ningún costo adicional para **EL ESTADO**.

DÉCIMA SEXTA: TIMBRES.

Al original de este Contrato **NO SE LE ADHIEREN TIMBRES**, según lo exige el Artículo 967 del Código Fiscal, toda vez que se aplica la exención determinada por el Artículo 36 de la Ley N°6 de 2 de febrero de 2005, que modifica el Numeral 28 del Artículo 973 del Código Fiscal.

DÉCIMA SÉPTIMA: VALIDEZ.

El presente Contrato requiere para su validez, del refrendo de la Contraloría General de la República, según el Artículo 65 de la Ley N°22 del 27 de junio de 2006.

Para constancia de lo convenido, se expide y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil siete (2007).

POR EL ESTADO

POR EL CONTRATISTA

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO
MINISTERIO DE OBRAS
PÚBLICAS

HERIBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ
CONSTRUCTORA CHURUBE, S.A.

REFRENDO:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Panamá, once (11) de enero de 2008

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Resolución CNV No.45-08
De 14 de febrero de 2008

La Comisión Nacional de Valores
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad denominada **BG Financial Group, Inc.** constituida mediante la Escritura Pública No.532 e inscrita a Ficha 551132, Documento 1067087 de la Sección Mercantil del Registro Público desde el once de enero de 2007, ha solicitado mediante apoderados especiales y en calidad de emisor, el registro de las acciones comunes por el numeral 2 del artículo 69 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores resolver sobre las solicitudes de registro de ofertas públicas y cualesquiera otras que se le presenten.

Que analizada la documentación presentada por la solicitante, estima esta autoridad que se han cumplido con todos los requisitos exigidos para el registro de las sociedad **BG Financial Group, Inc.**, con base en el numeral 2 del artículo 69 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informe de Emisores, según informe de 7 de febrero de 2008 que reposa en el expediente.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de 8 de febrero de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el registro de las acciones de la sociedad **BG Financial Group, Inc.**, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 69 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999.

SEGUNDO: El registro de estas acciones comunes no implican una opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Comisión Nacional de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en el Formulario RV-2 o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

TERCERO: Se advierte a la sociedad **BG Financial Group, Inc.**, que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus Acuerdos reglamentarios que incluyen entre otras el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, la presentación de los informes de Actualización, trimestrales y anuales.

Fundamento Legal: Artículo 8, numeral 2, Título V del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No.6-2000 de 19 de mayo de 2000.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Juan Manuel Martans S.

Comisionado Presidente, a.i.

Yolanda G. Real S.

Comisionada Vicepresidenta, a.i.

Doris D. de Núñez

Comisionada, a.i.

RESOLUCION NO. 03 - 07

(Del 04 de Julio de 2007)

“POR LA CUAL EL CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA, INICIA LA EVALUACIÓN DEL OTORGAMIENTO DE IDONEIDAD EN CIENCIAS AGRÍCOLAS A TÍTULOS DE ESTAS DISCIPLINAS, OTORGADOS EN LAS UNIVERSIDADES PARTICULARES”.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA), en cumplimiento a lo establecido en el Artículo N° 1 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 y el Artículo N° 3 del Decreto Ejecutivo n° 265 de 24 de septiembre de 1968, estableció los requisitos académicos para el otorgamiento de Idoneidades Profesionales en Ciencias Agrícolas.

SEGUNDO: Que este Consejo, estableció como requisitos académicos para las Universidades Particulares que dictan Carreras cuyos títulos optan a Idoneidad en Ciencias Agrícolas, siendo estos los siguientes: 1- Copia de la Resolución emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá autorizando la Carrera e identificando el área o región en donde será dictada; 2- Presentar el Plan de Estudios, con el contenido de las materias; el que debe estar constituido por un mínimo de 51% de materias correspondientes a estas disciplinas académicas; 3- Entregar la base de datos de los Profesores que dictan las asignaturas correspondientes, los que deben contar con la Idoneidad Profesional emitida por el CTNA; 4- Contar con la infraestructura, equipos de laboratorio e informática, insumos académicos y otros aspectos indispensables para la formación académica de los profesionales que egresaran de estos centros.

TERCERO: Que el CTNA ha detectado que algunas de las Universidades Particulares que otorgan títulos a Carreras de las Ciencias Agrícolas, no cumplen adecuadamente con los requisitos en mención para optar por la Idoneidad en Ciencias Agrícolas.

RESUELVE:

PRIMERO: Instar a las Universidades Particulares que están incumpliendo con las normas jurídicas requeridas para otorgamiento de idoneidad en Ciencias Agrícolas otorgado por el CTNA, el cumplimiento de las normas jurídicas establecidas.

SEGUNDO: Las Universidades que otorguen Títulos en Ciencias Agrícolas deben enviar al CTNA, los documentos que certifiquen el cumplimiento de los requisitos antes mencionados para su evaluación y así reconocer oficialmente los títulos académicos que acreditan las Carreras en Ciencias Agrícolas.

TERCERO: A los Profesionales egresados de las Universidades Particulares que al 31 de diciembre de 2,007, no hayan cumplido con la entrega de los documentos solicitados por el CTNA, en cumplimiento con las normativas jurídicas establecidas, no se les otorgará Idoneidad Profesional en Ciencias Agrícolas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 22 de 30 de enero de 1961, Decreto 265 de 24 de septiembre de 1968, Ley 11 de 12 de abril de 1892, Decreto Ejecutivo 71 de 2 de octubre de 1984.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ING. AGR. JULIO ZUÑIGA BALBUENA

Presidente

ING. AGR. EDGARDO ACUÑA GUZMÁN

Vicepresidente

AGR. TITO SILVERA DE LEÓN

Secretario

ING. AGR. JOSÉ DE LA C. PAREDES C.

Vocal

ING. AGR. RODRIGO CAMBRA

Vocal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, veintisiete (27) de febrero de dos mil siete (2007).

VISTOS:

El abogado JORGE OMAR BRENNAN C., actuando en su propio nombre ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad a fin de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nulas, por ilegal, las frases **“Los contribuyentes que reciban gastos de representación estarán en la obligación de presentar declaración de rentas para pagar la diferencia”** que fueron incluidas en los párrafos que son parte de los artículos 138 y 139 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, conforme quedó modificado por el Decreto N° 143 de 27 de octubre de 2005.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

La parte actora fundamenta su demanda básicamente, en el hecho de que las dos frases que aparecen en los párrafos que forman parte de los artículos 138 y 139 del

Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, modificado por el Decreto N° 143 de 27 de octubre de 2005 referidas a los gastos de representación, no aparecen consagradas en el texto manifiesto de los artículos 732 y 734 del Código Fiscal conforme fueron reformados por la Ley N° 6 de 2 de febrero de 2005. El contenido de los parágrafos de los artículos 138 y 139 del Decreto en mención establecen lo siguiente:

“PARÁGRAFO. En el caso de gastos de representación, la retención será equivalente al diez por ciento (10%) del total devengado por este concepto. **Los contribuyentes que reciban gastos de representación estarán en la obligación de presentar declaración de rentas para pagar la diferencia**”. (La nulidad se pide sobre la frase subrayada)

Para el demandante, el Órgano Ejecutivo al ejercer la potestad reglamentaria a través de las modificaciones introducidas por el Decreto N° 143 de 27 de octubre de 2005, excedió el límite expreso de la Ley, violando de esa forma el mandato constitucional que establece que en la reglamentación de las leyes dicho Órgano del Estado no puede apartarse en ningún caso del texto ni del espíritu de éstas (Art. 184, numeral 14 Constitución Nacional).

El actor es de la opinión que el acto reglamentario reglamentario infringe en la parte específica impugnada los artículos 732, y 734 del Código Fiscal; el artículo 80 de la Ley 6 de 2005, y el artículo 9 del Código Civil, que se transcriben a continuación:

1. El artículo 732 del Código Fiscal, modificado por el artículo 24 de la Ley 6 de 2005, es del siguiente tenor:

“ La Contraloría General de la República, las entidades autónomas del Estado y los municipios deducirán y retendrán mensualmente o cuando se paguen, de los sueldos, dietas, pensiones, ingresos por gastos de representación, bonificaciones, honorarios y demás remuneraciones por servicios personales o profesionales que devenguen los empleados públicos, así como las personas contratadas en concepto de servicios profesionales, las sumas que estos deban al Tesoro Nacional en concepto de Impuesto sobre la Renta y Expedirán a dichos empleados los recibos que correspondan a las deducciones que hagan.

Las deducciones que así haga la Contraloría General no serán consideradas como disminuciones en el monto de los respectivos sueldos; por tanto, estarán sujetos también al pago del impuesto, deducido y retenido en la forma expresada, todos los empleados públicos cuyos sueldos no puedan ser deducidos durante un periodo determinado conforme a la Constitución Política o a las leyes especiales.

PARÁGRAFO. En el caso de gastos de representación, la retención será equivalente al diez por ciento (10%) del total devengado por este concepto.”

2. El artículo 734 del Código Fiscal, reformado por el artículo 25 de la Ley 6 de 2005, reza así:

Los administradores, gerentes dueños o representantes de empresas o establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, mineros o de cualesquiera otras actividades análogas o similares, y las personas que ejerzan profesiones liberales o profesiones u oficios por su propia cuenta o independientes, deducirán y retendrán mensualmente a los empleados, personas contratadas por servicios profesionales y comisionistas a que se refiere el artículo 704, el valor del impuesto que éstos deben pagar por razón de los sueldos, salarios, ingresos por gastos de representación, remuneraciones o comisiones que devenguen. De igual manera, los distribuidores locales de películas retendrán el impuesto que corresponda pagar a las empresas productoras de películas.

Las sumas así retenidas deberán ser enviadas a la Dirección General de Ingresos dentro de los primeros treinta (30) día del mes siguiente.

PARÁGRAFO. En el caso de los gastos de representación, la retención será equivalente al diez por ciento (10%) del total devengado por este concepto.”

La parte actora considera que estas normas expresan de manera clara que la retención del impuesto sobre la renta, únicamente, se hará sobre el diez por ciento (10%) del total del gasto de representación que perciban en un periodo fiscal, los servidores públicos y los trabajadores de la empresa privada, respectivamente.

De acuerdo con esa tesis, esta cantidad viene a constituir la única retención total que, por impuesto sobre la renta, es posible practicar a los gastos de representación recibidos por un contribuyente.

A juicio del recurrente, la norma reglamentaria que obliga al contribuyente a presentar una declaración jurada de rentas con el fin de pagar la diferencia que no haya sido cubierta con el 10% de retención mensual sobre los gastos de representación, es ilegal.

El demandante aduce que el precepto reglamentario pretende gravar con un porcentaje adicional, la diferencia de los gastos de representación percibidos, a pesar de que estos, con arreglo a los artículos 732 y 734 del Código Fiscal, solamente están gravados con el impuesto sobre la renta en un diez por ciento (10%).

El impugnante sostiene que las frases del Decreto impugnado, exceden los límites de la ley, pues, crean por vía reglamentaria una obligación distinta a la establecida en el Código Fiscal en relación con los contribuyentes que reciben gastos de representación.

3. La tercera disposición que se afirma violada es el artículo 80 de la Ley 6 de 2005, que tiene el siguiente contenido:

“El contribuyente que perciba, además del sueldo o salario, ingresos por uno (1) o más conceptos establecidos en el literal a del artículo 696 Código Fiscal, tendrá que presentar declaración jurada. Si el contribuyente percibe un sólo salario o sueldo y gastos de representación de un solo empleador, no estará obligado a hacer declaración estimada”.

La norma transcrita establece la obligación de presentar declaración jurada en el supuesto de que, en adición al sueldo o salario, se reciba algún otro ingreso de los definidos en el numeral a) del artículo 696 del Código Fiscal.

Con relación a esta obligación consistente en presentar declaración jurada, señala el recurrente que el contribuyente debe incluir para el cálculo del impuesto sobre la renta, la totalidad de los salarios recibidos y únicamente, el diez por ciento (10%) de los gastos de representación devengados, conforme a lo dispuesto en los artículos 732 y 734 del Código Fiscal.

Con base en esta interpretación, el impugnante argumenta que las normas reglamentarias acusadas de ilegal, violan en concepto de indebida interpretación, la disposición citada, toda vez que, establecen para el caso de los gastos de representación, una forma de cobro del impuesto, a través de declaración cuando la Ley no la instituyó, lo que, a su juicio produce, un evidente exceso en la potestad reglamentaria que justifica, presuntamente, la declaratoria de nulidad impetrada.

4. La última norma que sirve de fundamento a la demanda es el artículo 9 del Código Civil, cuyo texto dispone:

“Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”.

El demandante conceptúa que esta norma ha sido vulnerada directamente por comisión, en razón de que los preceptos cuestionados pretenden atribuir a los artículos 732 y 734 del Código Fiscal un alcance no previsto en su texto.

Agrega, que, la determinación del concepto gravable para los gastos de representación, está claramente definido por el Legislador en los referidos artículos, y no es posible

variarla con disposiciones reglamentarias que desconozcan el sentido justo y material que tienen aquellas normas.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO DEMANDADO:

Por medio de la Nota N° DGI-201-01-289 de 21 de marzo de 2006, (fojas 89–99) el señor Ministro de Economía y Finanzas, rindió el Informe de Conducta que se le requirió, refiriéndose, en primer término, a los elementos que integran la obligación tributaria y sus características, con cita de las disposiciones fiscales que contemplan estos aspectos.

El informe presentado por el funcionario demandado ofrece, en términos generales, un planteamiento que discrepa de la tesis expuesta por el demandante.

El señor Ministro de Economía y Finanzas enuncia en su exposición, una serie de supuestos legales que, en su opinión, demuestran que cuando el legislador ha deseado atribuir a la retención un carácter definitivo, así lo ha dispuesto expresamente, situación que, según él, no acontece en el presente caso. (Vgr. el impuesto de 10% aplicable a las sumas generadas en concepto de dividendos; el impuesto de 6% aplicable a los importes pagadas a las productoras y distribuidoras extranjeras de películas, programas y demás producciones para radio y televisión transmitidas en el país por cualquier medio; el impuesto sobre las ganancias obtenidas a una tasa definitiva del diez por ciento (10%); las agrupaciones artísticas o musicales, artísticas, cantantes, concertistas, profesionales del deporte y profesionales en general que vengan al país por cuenta propia o bajo contrato con personas naturales o jurídicas establecidas en la República y perciban ingresos gravables en Panamá, pagarán el Impuesto Sobre la Renta a una tasa del quince por ciento (15%), que será aplicada a la totalidad de lo pagado; y en los casos de compra de bienes inmuebles que no esté dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, éste pagará el Impuesto Sobre la Renta con base a una tasa fija y definitiva de diez por ciento).

El referido informe concluye señalando, esencialmente, lo siguiente:

“1.) Que no hay ninguna norma legal que exprese que la diferencia de ese diez por ciento (10%) retenido de conformidad con el artículo 734 del Código Fiscal está exenta del Impuesto sobre la Renta en Panamá;

2). Que no hay ninguna norma legal que advierta que dicho porcentaje es pago único y/ o definitivo como siempre se ha estilado en la práctica legislativa en todos los casos particulares en que así se ha estimado necesario.

Por lo tanto la norma tiene que ser entendida en su integridad y en conjunción con el sistema de tributación del Impuesto sobre la Renta”.

III. LA OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración sostiene en lo medular de la Vista correspondiente,

que las frases acusadas de ilegal no gravan con un porcentaje adicional los gastos de representación, sino que las normas reglamentarias impugnadas lo único que hacen es confirmar la obligación del contribuyente que recibe gastos de representación de presentar su declaración jurada de rentas, y que en caso de que exista una diferencia entre las sumas retenidas en concepto de impuesto sobre la renta y el porcentaje que según el monto de su renta gravable deba pagar el contribuyente, éste deberá cancelar la diferencia.

Agrega el colaborador de la instancia que la presentación de la declaración jurada de rentas es una obligación legal que establece el Código Fiscal para el caso de los

contribuyentes que además de su sueldo o salario reciban gastos de representación.

Añade que los gastos de representación están incluidos dentro del concepto de renta bruta del contribuyente, de cuyo total una vez aplicada las deducciones legales, se obtendrá la renta gravable que será la base para determinar el impuesto sobre la renta a pagar. Concluye su posición indicando que la retención del diez por ciento (10%) sobre los gastos de representación no significa de manera alguna que al contribuyente le corresponda pagar este monto únicamente.

En el desarrollo de su opinión, la Procuraduría de la Administración aduce, que el sistema de pago por retención del impuesto sobre la renta se encuentra ordenado para los supuestos previstos en los artículos 732, 733 y 734 del Código Fiscal, y en todos los casos que establezca el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro (Hoy Economía y Finanzas) haciendo énfasis en esta última parte de la norma. Sobre el particular, esta Corporación estima necesario llamar la atención que la frase destacada con subrayas por el Procurador de la Administración, fue declarada inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 3 de enero de 1995, porque se consideró que de acuerdo a la Constitución Nacional corresponde únicamente al Legislador la responsabilidad indelegable de establecer la forma cómo debe realizarse la cobranza de los tributos, sin facultarlo a traspasar tal función normativa al Órgano Ejecutivo.

IV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

Cumplidos los trámites de rigor, el expediente se encuentra en estado de decisión, tarea que, pasa a desarrollar la Sala seguidamente.

De entrada, se observa que de la naturaleza de los planteamientos impugnativos que dan sustento a la presente acción, al igual que de los argumentos invocados en su contra, resulta obligante que el análisis de la materia discutida tome en consideración, a título de referencia, ciertas nociones que se consideran fundamentales para dar un adecuado contexto conceptual y jurídico a la cuestión sometida a decisión.

En este sentido, la Sala conceptúa indispensable formular las siguientes precisiones generales:

A. EL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL EN MATERIA TRIBUTARIA:

Con independencia de las alegaciones particulares que invoca el demandante para sostener su punto de vista sobre la presunta ilegalidad de las frases reglamentarias

acusadas, es un hecho cierto que, la médula argumental sobre la cual gravita el punto en controversia, descansa y se apoya en el denominado “Principio de Reserva Legal Tributaria”.

Este principio que hoy en día ha sido reconocido universalmente como una de las reglas de imperativa observancia en la producción normativa de aspectos tributarios, representa, sin lugar a dudas, una piedra angular sobre la cual tienen que encontrar sustento las fuentes del derecho en esta materia.

En su formulación conceptual, este principio cardinal exige y garantiza que la creación del tributo, al igual que sus elementos esenciales (Vgr. determinación del hecho generador, sujeto pasivo de la relación tributaria, base imponible, tipo imponible, cuantía de la obligación, cobro de la misma, etc.) y demás aspectos conexos, sólo pueden ser instituidos mediante la adopción de una Ley formal expedida por el organismo constitucionalmente competente (Parlamentos, Asambleas, etc.)

El referido principio, que encuentra sus orígenes históricos en la Inglaterra del Siglo XIII, a través de su temprana consagración expresa en la denominada *Carta Magna Liberhatum*, que los barones lograron obtener del Rey Juan Sin Tierra, ha experimentado a lo largo del tiempo un sólido desarrollo evolutivo merced a las transformaciones económicas y políticas que en el decurso histórico han afectado a las organizaciones sociales.

El principio de reserva legal tributaria cumple una función esencial en un Estado de Derecho puesto que, como bien anota el catedrático español ALVARO RODRÍGUEZ BEREIJO:

“(…) En su formulación más genérica **constituye la plasmación jurídica del principio político del imperio o primacía de la Ley, expresión de la voluntad general a través del órgano titular de la soberanía, el pueblo representado en el Parlamento**”.

El principio de que ningún tributo puede ser establecido o impuesto sin Ley (“*nullum tributum sine lege*”; “*no taxation without representation*”) formulado en los arts. 31.3 y 133.1 y 3, **es expresión del más antiguo principio político**

de la autoimposición o del consentimiento de los
impuestos por los representantes de los contribuyentes,

cuyo origen se remonta a la Edad Media”.

(JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y PRINCIPIOS
DE LA IMPOSICIÓN, en la obra colectiva **GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES DEL CONTRIBUYENTE**,
editorial TIRANT LO BLANCH, Valencia 1998, Segunda
Edición, Pág. 134.).

En igual sentido, el también tributarista español FERNANDO PÉREZ ROYO,
destaca la decisiva importancia del principio del que hacemos mérito cuando señala:

“Se trata de una norma que se encuentra en el nacimiento
del régimen constitucional y que es esencial en el esquema
de separación de poderes. En cuanto a su fundamento,
tradicionalmente se ha identificado en este principio la
exigencia de autoimposición o consentimiento del
impuesto a través de la representación de los

contribuyentes. *No taxation without representation* es un
lema clásico del parlamentarismo inglés, que suele repetirse a
este respecto. Igualmente puede citarse la Declaración
Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano, que
habla del derecho de aprobar la contribución por sí mismos o
a través de representantes.

Aparte de su significado político en el esquema
constitucional de división de poderes, **esta exigencia de**
autoimposición se ha ligado durante mucho tiempo a la
garantía estrictamente individual frente a las
intromisiones arbitrarias en la esfera de libertad y
propiedad del ciudadano. Dentro del conjunto de valores

del Estado Social y Democrático de Derecho de nuestra
Constitución, es necesario, sin embargo, reconocer al

principio de legalidad tributaria un significado o fundamento plural.

Por un lado, ciertamente, la función de garantía individual a que hemos hecho referencia. Pero **junto a este carácter garantista estrictamente individual, el principio de legalidad debe ser visto también-** e incluso de manera prevalente o principal- **como una institución al servicio de un interés colectivo: el de asegurar la democracia en el procedimiento de imposición o establecimiento de las vías de reparto de la carga tributaria.** Lo que ha querido el constituyente es que el juicio sobre **el reparto de la carga tributaria sea establecido por el órgano que, dada su composición y funcionamiento, mejor asegura la composición de intereses contrapuestos en el mencionado reparto**”(El subrayado es de la Sala. DERECHO

FINANCIERO Y TRIBUTARIO. PARTE GENERAL.

Editorial THOMSON CIVITAS, 14 Edición, Madrid, 2005,

Pág. 44 y 45)

Nuestro país, acorde con las tendencias prevalecientes que también han encontrado eco en diversos ordenamientos comparados, ha positivizado expresamente este principio con rango de garantía fundamental en el artículo 52 de la Carta Política, en los siguientes términos:

“ARTICULO 52: Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto **que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.**”

Su expresa consagración a nivel constitucional, reafirma el especial interés del Constituyente en que se brinde al mismo pleno respeto y eficacia, de manera que, desde el proceso de creación misma de los tributos hasta la configuración de sus elementos esenciales, tiene que sujetarse indefectiblemente a los dictados de la Ley formal, a efecto de que, tanto su reconocimiento como su exigibilidad, queden integralmente

protegidos de cualquier tentativa de arbitrariedad por parte de las autoridades encargadas de su recaudación.

En numerosas ocasiones, la jurisprudencia sentada por esta Corporación ha tenido la oportunidad de reiterar la prevalencia del principio de Reserva Legal Tributaria ante ciertas iniciativas que pretendieron introducir disposiciones sobre aspectos esenciales del tributo o las facultades de interpretación reglamentaria acerca del sentido y alcance de las normas impositivas por parte de autoridades administrativas.

Así, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante decisión de 3 de enero de 1995, destacó la vigencia del principio de reserva legal en materia tributaria, al reafirmar que es función legislativa el establecimiento de la forma como debe realizarse la cobranza de las contribuciones o impuestos, y que no cuenta con legitimidad constitucional, la hipótesis de desplazar tal atribución al Órgano Ejecutivo.

El citado pronunciamiento de inconstitucionalidad señaló en su parte pertinente lo siguiente:

“Expresa el demandante que el artículo 731 del Código Fiscal quebranta el artículo 48 de la Constitución Política de la República. Esta disposición expresa:

"ARTÍCULO 48. Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por la Leyes".

Según dispone el constituyente, en la norma constitucional transcrita la obligación de pagar contribución e impuestos surge de su establecimiento mediante ley. A su vez, la forma de cobranza debe realizarse de la manera que prescribe la ley.

El artículo impugnado establece en su primera parte el sistema de recolectar el impuesto sobre la renta en los casos que estipulan los artículos 732, 733 y 734 de ese cuerpo legal. Así, indica que el sistema que se utilizará será el de la retención del impuesto. La segunda parte de dicha disposición legal el sistema de cobranza al conferir al Órgano Ejecutivo la facultad para establecer casos en que se utilizará el sistema de pago por retención de impuesto.

De la lectura de la norma constitucional, es fácil percibir que **corresponde al legislador establecer la forma como debe realizarse la cobranza de las contribuciones e impuestos sin facultarlo para delegar en el Órgano Ejecutivo tal función legislativa.**

Ante esta situación, le asiste razón al impugnante al sostener que la última parte del párrafo primero del artículo 731 del Código Fiscal es violatorio del artículo 48 de la Constitución Política de la República cuando confiere al Órgano Ejecutivo una atribución que le es propia del Órgano Legislativo. Como consecuencia, la parte segunda de esta disposición del Código Fiscal, también quebranta el numeral 9 del artículo 157 de la Constitución Política de la República, que prohíbe a la Asamblea Legislativa la delegación de

cualquiera de las funciones que le corresponde, salvo la prevista en el numeral 16 del artículo 153 de esa Constitución”.

(ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. MABEL ATENCIO V. EN CONTRA DEL PÁRRAFO PRIMERO, SEGUNDA PARTE, DEL ARTÍCULO 731 DEL CÓDIGO FISCAL QUE DESIGNA NUEVOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA)

Por su lado, el Pleno de esta Corporación de Justicia en sentencia del 4 de febrero de 1992, profirió la declaratoria de inconstitucionalidad de una Resolución dictada por la Dirección General de Ingresos mediante la cual se pretendía fijar límites al monto de la reinversión que podía efectuar un contribuyente para los propósitos de acogerse a un régimen de exoneración y en esa oportunidad se recalcaron los siguientes señalamientos:

“En igual orden, de la confrontación constitucional en lo que respecta a la violación del artículo 48 de la Constitución, que al señor Procurador General no le parecen muy convincentes los argumentos del advertidor; sin embargo, **para el Pleno de la Corte la impetrada infracción del precepto constitucional, resulta clara al disponer que nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prevista por las leyes.** Se trata evidentemente, como se arguye en la advertencia, del denominado **principio de legalidad**, recogido también por el inciso 10 del artículo 153 de la Constitución Nacional, en el sentido de que **sólo la Ley “...promulgada conforme a los principios constitucionales que regulan la materia puede crear, modificar o suprimir impuestos, el hecho generador de la relación jurídico-tributaria, fijar la alícuota del impuesto y la base de su cálculo...”** **El punto 2 de la Resolución reglamentaria, dictada por el Director General de Ingresos, efectivamente, dispone una limitación que la ley no establece,** al establecer que el “...contribuyente sólo puede tomar en cuenta, como máximo, una cifra equivalente a la renta gravable que haya obtenido en el periodo fiscal en que se efectúe tal ...”, **lo que claramente entraña una violación directa del artículo 48 de la Constitución.**
(ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL DOCTOR MARIO GALINDO H. EN CONTRA DEL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN N° 201-48 DE 18 DE OCTUBRE DE 1977 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS)

En síntesis, el Principio de Reserva Legal Tributaria, constituye un referente obligado que informa el ejercicio de la potestad impositiva del Estado y hace sentir su proyección con respaldo en los siguientes fundamentos:

1. El poder de creación de los tributos y la determinación de sus elementos esenciales corresponde, privativamente, al Órgano Legislativo quien, por ministerio de los artículos 52 y 158 numeral 2 de la Constitución Nacional, es quien goza de la legitimación constitucional para ejercer esta función necesaria para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado.

Este principio de legalidad tributaria cuenta con una reforzada protección constitucional si se observa que aun cuando se otorguen al Órgano Ejecutivo facultades extraordinarias

para adoptar Decretos-Leyes, estos de ninguna manera pueden regular el establecimiento de impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales como lo consagra el numeral 10 del artículo 159 de la Constitución. (“La Ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objetos de **los Decretos-Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales** tres, cuatro y **diez de este artículo**, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones” Num. 16 Art. 159 C.N.)

2. En desarrollo de este principio de legalidad tributaria, sólo la Ley formal es la que, en nuestro ordenamiento, puede regular, entre otros, los siguientes aspectos impositivos:

- a. La delimitación del hecho gravable, de la base imponible y liquidable, el tipo de gravamen y los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
 - b. Los supuestos que originan el nacimiento de las obligaciones tributarias, y los de realizar pagos a cuenta y su importe máximo.
 - c. La determinación de los obligados tributarios y la identificación de los responsables.
 - d. La creación, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales.
 - e. El establecimiento y modificación de los plazos de prescripción y caducidad, así como las causas de interrupción de su cómputo.
 - f. La creación y modificación de las infracciones y sanciones tributarias.
 - g. La obligación de presentar declaraciones y autoliquidaciones referidas al cumplimiento de la obligación tributaria principal y la de pagos a cuenta.
 - h. Las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones tributarias respecto de la eficacia de ciertos actos o negocios jurídicos.
 - i. Las obligaciones entre particulares resultantes de los tributos; y
 - j. La condonación de deudas y sanciones tributarias y el establecimiento de moratorias y quitas.
3. La creación y determinación de la carga fiscal encuentra su fundamento basilar en el respeto al supuesto político de la representación popular, de conformidad con el cual el establecimiento de un tributo tiene que ser una expresión del consentimiento directo o indirecto de la colectividad, lo que constituye, al mismo tiempo, una garantía de seguridad para los ciudadanos frente a eventuales conductas arbitrarias o abusivas que pudieran tomar autoridades administrativas al ejercitar las atribuciones de recaudo.

B. LA POTESTAD REGLAMENTARIA

Otra de las cuestiones estrechamente relacionadas con la naturaleza del tema en controversia, es el que guarda relación con el ejercicio de la denominada **potestad reglamentaria** que nuestra Carta Política atribuye al Órgano Ejecutivo para que pueda reglamentar las Leyes que lo requieran a fin de facilitar su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu (Art. 184, numeral 14 C.N.)

El reconocimiento de la potestad reglamentaria a las autoridades que integran el Órgano Ejecutivo encuentra su justificación racional en el hecho de que la Ley formal no siempre puede agotar en su contenido apriorístico todo el variopinto conjunto de

complejidades técnicas que ofrece la realidad, y ello deja ver, la necesidad de auxiliar el alcance regulatorio de la misma, a través de la utilización de un instrumento normativo ágil, como es el Reglamento, a fin de lograr que los objetivos que impulsaron la creación de la Ley logren cristalizar a plenitud.

El reconocido administrativista RAFAEL BIELSA describe los objetivos que persigue la potestad reglamentaria en los siguientes términos:

“...por una parte, ordenar los principios de la Ley en preceptos particulares más analíticos y precisos con referencia a la actividad administrativa, cuando ello es necesario o conveniente para la mejor o más oportuna aplicación de aquella; y por otra, en precisar, aclarar e interpretar —a los fines de su mejor comprensión y aun vulgarización- el alcance de la Ley, es decir, de sus principios más generales, proveer por normas específicas a la ejecución de sus mandatos, lo que se hace en circulares e instrucciones” (cfr. DERECHO ADMINISTRATIVO. Editorial LA LEY, Buenos Aires, 1964, Sexta Edición, Pág. 306 Tomo I.)

La doctrina científica en un esfuerzo de clasificación distingue, fundamentalmente, cinco especies de Reglamentos, a saber: a) **los de subordinación o ejecución de las leyes**, a los cuales alude el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Nacional; b) los autorizados o de integración; c) los delegados; d) los autónomos; y e) los de necesidad o urgencia. (cfr. DROMI, ROBERTO, DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Ciudad Argentina, España, 1998, 7ª Edición, Pág. 317)

En lo que atañe al especial interés que concita la temática particular del presente caso, es de notar que la atención debemos concentrarla en los denominados Reglamentos **de Subordinación o Ejecución de las Leyes** que, como su nombre lo indica, son normas secundarias de contenido objetivo y general, cuya expedición tienen como finalidad específica facilitar el cumplimiento de la Ley sin que puedan, en forma alguna, rebasar el texto o espíritu de esta última.

La función de optimización asignada a los Reglamentos de Ejecución de las Leyes, en cuanto al cumplimiento de las finalidades perseguidas por estas, tiene que manifestarse con estricto apego a las exigencias de subordinación, desarrollo y complementariedad, notas éstas que deben ser identificadas con vista en una lectura atenta del contenido y alcance de la Ley que se pretende reglamentar.

En el campo del Derecho Tributario el tema referente a los límites de la potestad reglamentaria cobra una especialísima dimensión, por cuanto que la materia impositiva está gobernada, como hemos visto, por la primacía del principio de Reserva Legal, con arreglo al cual, el establecimiento del tributo, sus elementos esenciales y demás aspectos relacionados con su cobranza, tienen que estar expresamente contemplados en el texto de la Ley formal.

Esta Corporación de Justicia en un número considerable de oportunidades ha subrayado también en diversos pronunciamientos que el ejercicio de la potestad reglamentaria no puede desplegarse a espaldas del texto o espíritu de la Ley formal, ya que esta representa el confín infranqueable de aquella.

La Sala en reciente sentencia de 29 de septiembre de 2006 a propósito de una demanda de nulidad contra ciertos artículos de un Decreto Reglamentario expedido por el Órgano Ejecutivo para regular las cesiones y compensaciones de créditos tributarios, señaló:

“En ese orden de ideas, **los reglamentos de ejecución de las Leyes, a los que se refiere expresamente el numeral 14 del artículo 184 de la Carta Fundamental**, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo, para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de la Administración Pública subordinada a la Ley y con límites propios: **no pueden alterar el texto ni el espíritu de la Ley que reglamentan**.

El Decreto Ejecutivo N° 100 de 2004, es un Reglamento de Ejecución que tiene como propósito reglamentar las cesiones y compensaciones de créditos tributarios.

De conformidad con el Decreto impugnado, el Órgano Ejecutivo al reglamentar la materia sobre compensaciones y cesión de créditos líquidos y exigibles (Artículo 1073-A del Código Fiscal), originados a partir del 1 de enero de 1992, que beneficia a los contribuyentes a consecuencia de pagos de tributos en excesos, debió referirse a la forma de compensar estos créditos y no sobre los que han sido producto de leyes especiales, tales como los certificados de Abono Tributario (CAT), Certificados con poder Cancelatorio (CPC) o Certificados o Créditos por intereses hipotecarios preferenciales.

A juicio de esta Sala, las limitaciones y restricciones impuestas por los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N° 100 de 2004, son una extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo reconocida por el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, **al incluir condiciones adicionales a las previstas en las leyes 108 de 1974, Ley 3 de 1985 y al Código Fiscal referente a incentivos fiscales.**

Finalmente, los **artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario de Ejecucion**, cuya ilegalidad se acusa, **es de inferior categoría que las leyes 108 de 1974, ley 3 de 1985 y al propio Código Fiscal**, sobre el tema de incentivos fiscales, por tanto, **la exigencia de requisitos adicionales a los que este contempla, viola los artículos 752 y 757 del Código Administrativo.**

(...) Como queda expuesto, el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro del Ramo, posee las facultades para reglamentar las leyes con el propósito de asegurar o facilitar su cumplimiento, aplicación o puesta en práctica.

Importa destacar, no obstante, que dicha potestad reglamentaria es limitada, es decir, se enmarca dentro del principio de legalidad de reserva de ley. Por tal razón, **estos reglamentos quedan subordinados a lo establecido en la condición objetiva o ley, pues solo constituyen un instrumento para su aplicación, y en ningún momento pueden rebasar su texto ni su espíritu**".

(DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PROPUESTA POR RAFAEL RIVERA PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 100 DE 18 DE OCTUBRE DE 2004, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS)

En igual sentido, la sentencia de 8 de mayo de 1995 proferida por la Sala en relación con ciertas Resoluciones administrativas expedidas por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá, reiteró que:

"En nuestro país la potestad reglamentaria de las leyes puede extenderse a diversas materias del campo jurídico privado en las cuales el Órgano Ejecutivo tenga asignado algún papel. En el caso que nos ocupa si bien el Ministerio de Hacienda y Tesoro tiene asignadas diversas funciones relacionadas con la administración y recolección del Impuesto sobre la Renta y con las exenciones y descuentos que benefician a los contribuyentes, **añadir un requisito adicional, no contemplado en el artículo 710 del Código Fiscal, como lo es el de exigir una "inversión adicional", en el Decreto N° 7 de 12 de marzo de 1987, cae fuera de los límites materiales de la potestad reglamentaria, lo cual significa que el funcionario debió requerir únicamente lo que la norma exige, sin contemplar algún requisito adicional**. De allí que la Sala debe desaplicar ese reglamento, según lo autoriza el artículo 15 del Código Civil.

La norma arriba transcrita, pretende además reglamentar el artículo 710 del Código Fiscal, disposición que señala que de la renta neta gravable se podrá deducir un porcentaje del capital invertido.

En conclusión, **la Sala considera que la Dirección Regional de Ingresos basándose en la disposición reglamentaria citada, pretende exigir un requisito adicional al de una norma de superior jerarquía** y, además, dispone que de no darse esta situación no se le reconocerá la deducción de la renta neta gravable, derecho que la ley le otorgó. **Esto entraña una modificación sustancial a la ley y no una mera reglamentación requerida por la ley para asegurar su cumplimiento. Por ello la Resolución N° 213-7437 de 20 de octubre de 1987 expedida por la Dirección Regional de**

Ingresos, Provincia de Panamá **es ilegal**". (DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA AGRÍCOLA MARGARITO S.A. PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 213-7437 DE 20 DE OCTUBRE DE 1987 Y N° 213-805 DE 5 DE FEBRERO DE 1988, EXPEDIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ).

C. LAS FRASES REGLAMENTARIAS IMPUGNADAS

Teniendo como indispensable marco referencial las anotaciones precedentes,

corresponde que este alto tribunal se adentre al examen de legalidad que se le pide en relación con las frases que aparecen contenidas en los párrafos que forman parte de los artículos 138 y 139 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, tal como quedó modificado por el Decreto N° 143 de 27 de octubre de 2005.

Las frases que son objeto de cuestionamiento son del siguiente tenor:

“Artículo 138.- (...)

Parágrafo. (...) **Los contribuyentes que reciban gastos de representación estarán en la obligación de presentar declaración jurada de rentas a efectos de pagar la diferencia**".

“Artículo 139.- (...)

Parágrafo. (...)“**Los contribuyentes que reciban gastos de representación estarán en la obligación de presentar declaración jurada de rentas para pagar la diferencia**".

Como quiera que el proponente de la acción contenciosa que ha dado origen a este proceso, plantea en su libelo cargos de ilegalidad en cuanto a dos aspectos diferenciados entre sí, como lo son, por un lado, la obligación de presentar declaración jurada de rentas, y, por el otro, el pago de impuesto por la diferencia del total de lo percibido en concepto de gastos de representación, adicionales al 10% retenido, se estima necesario para propósitos de claridad efectuar un análisis separado de estas dos temáticas.

1. La Obligación de Presentar Declaración Jurada de Rentas sobre los Gastos de Representación:

La lectura del libelo de demanda pone de presente que el actor considera que la exigencia reglamentaria de presentar una declaración jurada de rentas sobre los gastos

de representación que aparece en las frases impugnadas, infringe, supuestamente, el artículo 80 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, que dispone:

“El contribuyente que perciba, además del sueldo o salario, ingresos por uno (1) o más conceptos establecidos en el literal a del artículo 696 Código Fiscal, tendrá que presentar declaración jurada. Si el contribuyente percibe un sólo salario o sueldo y gastos de representación de un solo empleador, no estará obligado a hacer declaración estimada”.

En el desarrollo de su planteamiento impugnativo el demandante sostiene que la norma transcrita establece la obligación de presentar declaración jurada en el supuesto de que, en adición al sueldo o salario, se reciba algún otro ingreso de los definidos en el numeral a) del artículo 696 del Código Fiscal. Con apoyo en lo anterior, alega que, supuestamente, las normas reglamentarias acusadas de ilegal, establecen para el caso de los gastos de representación, una forma de cobro del impuesto, a través de declaración cuando la Ley no la instituyó, lo que, a su juicio, produce un evidente exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

La Sala ha examinado con detenimiento las argumentaciones que en este sentido expone el demandante y arriba a la conclusión de que sus pretensiones no cuentan con el respaldo legal para prosperar por lo siguiente:

1. La exigencia de que los contribuyentes presenten una declaración jurada de rentas, luego del transcurso del periodo fiscal respectivo, configura una parte importante del elenco de los denominados “deberes tributarios” que persiguen que el Fisco pueda “... conocer el acaecimiento de los hechos gravados, respecto de un determinado contribuyente, en un lugar y tiempo dados, de tal manera que sea posible deducir la existencia en concreto de la obligación tributaria” (BRAVO ARTEAGA, JUAN R. NOCIONES FUNDAMENTALES DE DERECHO TRIBUTARIO, Ediciones Rosaristas, Santa Fé de Bogotá, 2da. Edición, 1997, Pág. 198)
2. Con arreglo a la noción expuesta, se tiene que la declaración jurada de rentas es un mecanismo instrumental de contenido informativo que debe rendir el contribuyente con el propósito de poner en conocimiento de la Administración Fiscal el origen y monto de los ingresos y gastos en que ha incurrido durante el ejercicio del periodo fiscal correspondiente.

Una de las razones por las cuales cabría pensar que el legislador estimó prudente la inclusión de esta exigencia, la constituye la necesidad de ofrecer a la Administración la posibilidad de conocer el monto total de los ingresos obtenidos por un contribuyente, ya sea que los perciba por un solo concepto o varios de los comprendidos en el numeral a) del artículo 696 del Código Fiscal, de manera que a la postre se logre conocer con precisión la capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Su presentación no necesariamente implica -como parece entenderlo erróneamente el demandante- la consecuencia para el contribuyente de pagar impuestos adicionales por los ingresos devengados en el ejercicio fiscal, ya que, bien puede ocurrir, que tales emolumentos provengan de un origen, que de acuerdo a la normativa tributaria, no esté sujeto al pago.

3. La obligación de presentar declaración jurada de rentas cuando el contribuyente percibe, además del salario, ingresos por uno o más conceptos, tiene su fundamento en un precepto constitutivo de ley formal, y lo que las frases reglamentarias acusadas disponen en nada contraría el tenor literal o el espíritu de aquella.

El artículo 80 de la Ley 6 de 2005 es el que instituye la obligación de presentar la declaración jurada de rentas en los supuestos allí descritos, por lo que las frases cuestionadas realmente no añaden nada y se puede decir que conservan fielmente el atributo de subordinación y complementariedad consustanciales a las normas reglamentarias.

En conclusión, exigir la declaración jurada de los gastos de representación en los contribuyentes que perciben además de su salario este ingreso adicional no configura una infracción al ejercicio de la potestad reglamentaria como arguye el demandante, motivo por el cual sus alegaciones tienen que ser categóricamente desestimadas.

2. Sobre la Obligación de “Pagar la Diferencia” respecto de los Gastos de Representación.

Corresponde ahora el análisis de los cargos de ilegalidad que se formulan sobre la oración **“a efectos de pagar la diferencia”** que fue incluida en las frases añadidas a los párrafos que forman parte de los artículos 138 y 139 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, tal como quedó modificado por el Decreto N° 143 de 27 de octubre de 2005.

El actor sostiene que la oración **“a efectos de pagar la diferencia”** que aparece consignada en los párrafos reglamentarios expedidos por el Órgano Ejecutivo, introducen, en relación con los gastos de representación, elementos que alteran la obligación impositiva tal como la reguló la Ley formal en los artículos 732 y 734 del Código Fiscal, situación que, a su parecer, compromete la validez legal del precepto reglamentario porque incurre en el desconocimiento ostensible de las citadas disposiciones.

La cuestión esencial que le corresponde enjuiciar a la Sala, se concreta en determinar si se ha producido o no, un ejercicio excesivo en la potestad reglamentaria del Ejecutivo al establecer, por esta vía, el cobro del impuesto a la renta sobre los gastos de representación, en un porcentaje superior al 10% del total de lo percibido, como lo establecen los referidos artículos 732 y 734 del Código Fiscal.

Para facilitar el examen del punto en controversia, resulta conveniente reproducir a continuación un cuadro comparativo paralelo del contenido de las disposiciones fiscales y reglamentarias respectivas.

Artículo 732 del Código Fiscal	Artículo 139 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993
“ La Contraloría General de la República, las entidades autónomas del Estado y los municipios deducirán y retendrán mensualmente o cuando se paguen, de los sueldos, dietas, pensiones, ingresos por gastos de representación, bonificaciones, honorarios y demás remuneraciones por servicios personales o profesionales que devenguen los empleados públicos, así como las personas contratadas en concepto de servicios profesionales, las sumas que estos deban al Tesoro Nacional en concepto de Impuesto sobre la Renta y Expedirán a dichos empleados los recibos que correspondan a las deducciones que hagan. Las deducciones que así haga la Contraloría General no serán consideradas como disminuciones en el monto de los respectivos sueldos; por tanto, estarán sujetos también al pago del impuesto, deducido y retenido en la forma expresada, todos los empleados públicos cuyos sueldos no puedan ser deducidos durante un periodo determinado conforme a la Constitución Política o a las leyes especiales.	“La Contraloría General de la República, las entidades autónomas del Estado y los municipios deducirán y retendrán mensualmente o cuando se paguen, de los sueldos, dietas, pensiones, ingresos por gastos de representación, bonificaciones, honorarios profesionales y demás remuneraciones por servicios personales o profesionales que devenguen los empleados públicos, así como las personas contratadas en concepto de servicios profesionales, las sumas que estos deban al Tesoro Nacional en concepto de Impuesto sobre la Renta y expedirán a dichos empleados los recibos que correspondan a las deducciones que se hagan.

PARÁGRAFO. En el caso de gastos de representación, la retención será equivalente al diez por ciento (10%) del total devengado por este concepto.	PARÁGRAFO. En el caso de gastos de representación, la retención será equivalente al diez por ciento (10%) del total devengado por este concepto. <u>Los contribuyentes que reciban gastos de representación estarán en la obligación de presentar declaración jurada de rentas para pagar la diferencia”.</u> (el resaltado es de la Corte).
--	---

Artículo 734 del Código Fiscal	Artículo 138 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993
Los administradores, gerentes dueños o representantes de empresas o establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, mineros o de cualesquiera otras actividades análogas o similares, y las personas que ejerzan profesiones liberales o profesiones u oficios por su propia cuenta o independientes, deducirán y retendrán mensualmente a los empleados, personas contratadas por servicios profesionales y comisionistas a que se refiere el artículo 704, el valor del impuesto que éstos deben pagar por razón de los sueldos, salarios, ingresos por gastos de representación, remuneraciones o comisiones que devenguen. De igual manera, los distribuidores locales de películas retendrán el impuesto que corresponda pagar a las empresas productoras de películas. Las sumas así retenidas deberán ser enviadas a la Dirección General de Ingresos dentro de los primeros treinta (30) día del mes siguiente.	Los administradores, gerentes, dueños o representantes de empresas o establecimiento, comerciales, industriales, mineros o de cualesquiera otras actividades, análogas o similares, y las personas que ejerzan profesiones liberales o profesiones u oficios por su propia cuenta o independientemente, deducirán y retendrán mensualmente a los empleados, personas contratadas por servicios profesionales y comisionistas a que se refiere el artículo 704, el valor del impuesto que estos deben pagar por razón de los sueldos, salarios, ingresos por gastos de representación, remuneraciones o comisiones que devenguen. De igual manera, los distribuidores de locales de películas retendrán el impuesto que corresponda pagar a las empresas productoras de películas. La retención del impuesto sobre la renta procederá en los casos de servicios profesionales cuando el que preste el servicio lo haga bajo subordinación jurídica o esté sujeto a un horario impuesto por quien contrata el servicio. La subordinación jurídica se entenderá conforme a lo establecido en el artículo 64 del Código de Trabajo. Las sumas así retenidas deberán ser enviadas a la Dirección General de Ingresos dentro de los primeros treinta (30) días del mes siguiente. PARÁGRAFO: En el caso de gastos de

PARÁGRAFO. En el caso de los gastos de representación, la retención será equivalente al diez por ciento (10%) del total devengado por este concepto...”.	representación, la retención será equivalente al diez por ciento (10%) del total devengado, por este concepto. <u>Los contribuyentes que reciban gastos de representación estarán en la obligación de presentar declaración jurada de rentas a efectos de pagar la diferencia...</u>”.
--	--

Si la cuestión se examinara desde una perspectiva dogmática con el fin de identificar cuáles son los elementos esenciales de la obligación tributaria que la Ley formal ha fijado para los gastos de representación de conformidad con el diseño previsto en los artículos 732 y 734 del Código Fiscal, se tendría que señalar que tales elementos son los siguientes:

- **El sujeto pasivo**, que vienen a constituirlo las personas naturales que devengan esta especie calificada de ingreso y sobre quienes recae la obligación de tributar.
- **El hecho generador o imponible del tributo**, que en este caso, lo constituye la percepción de ingresos en calidad de gastos de representación.
- **La tarifa imponible**, que no es más que el factor matemático que debe aplicarse para el tratamiento tributario de los gastos de representación y que, en este caso específico, ha sido fijado por el Legislador, **en diez por ciento (10%), “... del total devengado por este concepto”**, según se sigue del contenido de los párrafos añadidos a los artículos 732 y 734 del Código Fiscal.
- **Forma de coleccionar el tributo**, que, en el caso de los gastos de representación, el legislador ha determinado que se efectúe mediante la retención mensual, que es un mecanismo para conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en el decurso del ejercicio fiscal dentro del cual se causa el ingreso.

Tomando en consideración las anteriores precisiones, la Sala es del criterio que el tratamiento impositivo que el legislador asignó a los gastos de representación, es lo suficientemente claro y terminante para desterrar cualquier hipótesis de duda o perplejidad que pudiera abrigarse acerca de cuál fue la voluntad reguladora que quedó manifestada en los párrafos que integran los artículos 732 y 734 del citado Código. Tal apreciación queda a su vez robustecida por la especial proyección que cumple en el campo tributario el principio de Reserva Legal que proclama el artículo 52 de nuestra Carta Política.

Dicho lo anterior, es menester despejar, entonces, la incógnita de si es jurídicamente factible que la oración **a efectos de pagar la diferencia** que aparece en los párrafos reglamentarios impugnados, es un apoyo firme para que la Administración pueda pretender el cobro del impuesto a la renta sobre los gastos de representación, en adición al diez por ciento (10%) del total de lo devengado por este concepto que hubiere sido objeto de retención mensual a los servidores públicos y trabajadores de la empresa privada, durante el curso de un periodo fiscal.

Para esta Corporación, la posibilidad expuesta no tiene cabida y debe, por tanto, ser descartada, con respaldo en las siguientes consideraciones:

1. La creación de los tributos y la determinación de sus elementos esenciales integran el insumo natural sobre el cual proyecta sus efectos el principio de Reserva Legal. Acorde con este canon fundamental, si la Ley formal se ha ocupado de delinear de manera prístina los elementos que tipifican el tratamiento impositivo de un determinado ingreso o rubro, el espacio regulador del precepto ha cumplido su propósito y no es posible pretender su modificación, alteración o extensión a través del ejercicio de la potestad reglamentaria so pretexto de optimizar su cumplimiento, ya que ello implicaría un desconocimiento ostensible de la función garantista que la Constitución le asigna a tal principio.
2. La introducción de la frase acusada a través del vehículo reglamentario infringe notoriamente el Principio de Reserva Legal en primer término, porque añade una frase que no fue incluida por el Órgano Legislativo en el texto manifiesto de los artículos 732 y 734 del Código Fiscal; y, en segundo lugar, porque su inopinada aparición en una especie normativa de jerarquía inferior a la Ley, lo que en realidad de verdad puede originar es, precisamente, un resultado que altere, en perjuicio de los contribuyentes, la tarifa

impositiva que se diseñó para los gastos de representación y que, como se ha visto, fue fijada por el Legislador, con diamantina claridad, en el porcentaje fijo de diez por ciento (10%) sobre el total de lo devengado por ese concepto.

En relación con estas nociones son perfectamente pertinentes las observaciones que al efecto ha hecho el prestigioso tributarista RAMON VALDES COSTA, en su conocidísima obra ESTUDIOS DE DERECHO TRIBUTARIO LATINOAMERICANO (Montevideo, 1982, Pág. 20), cuando advierte que:

“... El principio fundamental a aplicar es pues, a nuestro juicio, el de que **a título de reglamentación o aplicación de la Ley, no cabe la adopción de medidas discrecionales que puedan alterar la estructura de la relación jurídico-tributaria o la cuantía de la obligación**”;

Y seguidamente, el citado tratadista hace mención del lúcido criterio expuesto por el autor ROMANELLI GRIMALDI al reafirmar que: **“todos los elementos de la relación tributaria deben encontrar en la ley su determinación o por lo menos su determinabilidad”**

3. En consonancia con los razonamientos expuestos, se tiene que la frase reglamentaria cuestionada, al no respetar la imperativa relación de subordinación y complementariedad con los postulados de la Ley formal expresados en los artículos 732 y 734 del Código Fiscal, ha dado lugar a un infortunado exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria, pues, ha rebasado la infranqueable frontera de “no apartarse **en ningún caso**” del texto y espíritu de la ley que persigue reglamentar, como lo ordena el artículo 184 numeral 10 de la Constitución Nacional.

La objetiva lectura de los artículos 732 y 734 del Código Fiscal demuestra que en

ningún momento la voluntad legislativa pretendió que el Fisco pudiera cobrar una suma adicional al 10% del total que se hubiere retenido respecto de los gastos de representación, ya que si así lo hubiese deseado es evidente que lo habría establecido expresa e inequívocamente.

4. La vigencia del principio de Reserva Legal en materia tributaria impide que, por la vía de un reglamento se trastoquen los elementos esenciales de la obligación impositiva.

No cabe duda que el Órgano Ejecutivo puede y debe hacer uso de esta potestad reglamentaria para aclarar, facilitar y hacer más viable el efectivo cumplimiento de la ley. Empero, esta tarea tiene que desarrollarla con estricta sujeción de los concretos y precisos términos que le delimitan tanto la Constitución como la Ley.

Es por esto que, al examinar el caso concreto que se somete a la consideración de la Sala, esta Corporación estima que las frases reglamentarias incluidas en los artículos 138 y 139 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, tal como quedó modificado por el Decreto N° 143 de 27 de octubre de 2005, configuran un típico exceso que compromete el principio de reserva legal en materia impositiva, pues, el legislador en los artículos 732 y 734 del Código Fiscal no declaró de forma explícita y terminante que el contribuyente de gastos de representación después de experimentar la detracción del 10% sobre la totalidad de lo devengado mediante la retención mensual, tenía, además, la obligación de tributar sobre la diferencia.

Ahora bien, es preciso que también analicemos algunos de los argumentos de refutación a la tesis del demandante, que han sido invocados tanto por el señor Ministro de Economía y Finanzas como por la Procuraduría de la Administración al emitir concepto en esta causa.

Tales argumentos están encaminados a sustentar que los contribuyentes que perciben gastos de representación deben pagar no solo el diez por ciento (10%) del total de lo que se les ha ido reteniendo mensualmente, sino también que, según la opinión de estas autoridades, existe la obligación de tributar por la diferencia en aplicación de la tabla general progresiva correspondiente al impuesto sobre la renta, como lo señalan las frases reglamentarias demandadas. Examinaremos, por separado, cada una de estas alegaciones.

- **La tesis de que no existe norma legal que califique como renta exenta la diferencia del diez por ciento (10%) retenido sobre los gastos de representación:**

Uno de los argumentos para combatir la posición del demandante, consiste en señalar que, las frases reglamentarias impugnadas no son ilegales puesto que, una lectura integral del problema evidencia que no existe norma legal que califique como “renta exenta” la diferencia del diez por ciento (10%) retenido sobre los gastos de representación.

Sobre esta posición es necesario apuntar lo siguiente:

a. En el presente caso, no existe, en opinión de la Sala, un problema de tratar de atribuir a un ingreso la calificación de renta exenta, ya que esta hipótesis es absolutamente inaplicable al supuesto que nos ocupa, pues, el Legislador sí dispuso de modo terminante gravar los gastos de representación a través de la aplicación de una tarifa impositiva equivalente al 10% del total de lo devengado que es lo que aparece explícitamente preceptuado en los párrafos añadidos a los artículo 732 y 734 del Código Fiscal.

Existiendo una posición legislativa clara sobre el tratamiento tributario de los gastos de representación, es obvio, que no puede hablarse de la existencia de una renta exenta.

b. La renta exenta es, por definición, un ingreso al cual el legislador de manera manifiesta, inequívoca y deliberada excluye de la tributación por consideraciones de política legislativa (Vgr. las sumas que reciban los beneficiarios de fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios conforme a la Ley 10 de 1993; la renta bruta

de las personas naturales cuando su única fuente de ingreso sean las rentas del trabajo en relaciones de dependencia; las remuneraciones que no excedan de B/. 10,400.00 anuales, la renta de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria que tengan ingresos brutos anuales menores de B/. 150.000.00, etc.-Art.

708 del Código Fiscal tal como quedó reformado por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005).

c. Es cierto que para que un ingreso se reputa como renta exenta la Ley tiene que considerarlo así expresamente. Lo que ocurre es que, los gastos de representación fueron gravados por el Legislador mediante una tarifa impositiva del 10% sobre el total de lo devengado en forma tan categórica, es decir, **sin restricción ni condición, y nada dispuso acerca de la diferencia de tales gastos.** Esta decisión, concluyente y soberana del legislador de no gravar la diferencia de los gastos de representación, no puede ser alterada o perturbada a través de un reglamento por más que con ello se pretenda producir un resultado ventajoso al Fisco, ya que, como se ha insistido, mediante este instrumento no se pueden cambiar o extender los elementos esenciales del tributo, pues, de hacerlo se violaría flagrantemente el principio de reserva legal y se excederían los límites constitucionales de la potestad reglamentaria, que, en ningún caso, pueden desconocer ni el texto ni el espíritu de la Ley reglamentada.

La posición expresada cuenta con amplio y sólido sustento en la doctrina científica

especializada como se aprecia fácilmente de los autorizados apuntamientos que formula el Hacendista colombiano MAURICIO A. PLAZAS VEGA, en su obra DERECHO DE LA HACIENDA PÚBLICA Y DERECHO TRIBUTARIO (Editorial Temis, Bogotá, 2005, 2Ed. Ampliada y corregida, Tomo II, Pág. 444.) quien al referirse al principio de

“Predeterminación Normativa de los Elementos del Tributo”, señala:

“Según este principio, llamado también de “anterioridad de la

Ley” o **“pre-ordenamiento tributario”** y en su momento

esbozado por ADAM SMITH en su obra *INVESTIGACIÓN*

SOBRE LA NATURALEZA Y CAUSA DE LAS RIQUEZAS

DE LAS NACIONES, las reglas de juego sobre las

condiciones en que los asociados deben contribuir a la

financiación de la actividad pública **deben ser claras y**

precisas, de forma tal que descarten cualquier tipo de

arbitrariedad o discrecionalidad de los gobernantes.

Naturalmente, **esa claridad y precisión solo se logra si la**

ley que crea y regula el tributo de que se trate define

suficientemente sus elementos y no deja espacio alguno

para que la rama ejecutiva del Poder público cree reglas

según su arbitrio. Si no fuera así, se violaría el principio

nullum tributum sine lege porque, en aquellos aspectos que no fueran regulados en forma precisa por el legislador, **los contribuyentes y deudores tributarios quedarían sometidos a la arbitrariedad y a la discrecionalidad del Gobierno y de sus funcionarios**”.

Asimismo, el reputado catedrático de Derecho Financiero y Tributario FERNANDO SAINZ DE BUJANDA reafirma con magistral diafanidad lo siguiente:

“El principio de legalidad impera en la vida del tributo cuando el establecimiento de éste –cualquiera que sea su especie- **y la regulación de sus elementos esenciales** –es decir, los que permiten conocer el nacimiento y la cuantía de la deuda tributaria- **se determinan en la Ley**, o dicho en otros términos, se determinan por la Ley. Es esta última la fuente normativa a la que hemos de acudir para que la existencia del tributo y los elementos constitutivos antes aludidos puedan ser conocidos. **Cualquier rodeo que se dé para que esto no ocurra, esto es, para que el tributo se establezca por disposiciones emanadas de la Administración y no del Poder Legislativo, equivaldría a la conculcación del principio de legalidad.**

Poco importa para que éste se respete que se diga que el tributo habrá de establecerse o crearse por Ley –fórmula, sin duda, la más clara, y, por tanto, la preferible- o que se establecerá y regirá con arreglo a la Ley o, en fin, al estilo italiano “en base a la Ley”. Todo es igual –repetimos- si, en definitiva, son normas contenidas en textos con rango de ley las que disponen el establecimiento del tributo y las que determinan y configuran sus elementos esenciales. **Todo, en cambio, estará perdido –desde el punto de vista del principio- si esas materias se regulan por textos de rango reglamentario, emanados de la Administración,** aunque

tales textos se ajusten a unos “criterios marco”, de tipo formal, contenidos en una ley”.

(LECCIONES DE DERECHO FINANCIERO, Universidad Complutense, Madrid, 1990, 8ª Edición, Pág. 181/182)

- **La tesis de la tributación por la diferencia basada en la consideración de que los gastos de representación forman parte de la renta bruta:**

Los opositores al planteamiento del demandante, sostienen también que a éste no le asiste la razón por cuanto que, la obligación de tributar por la diferencia adicional al 10% de la totalidad de los gastos de representación no se apoya en el Decreto Reglamentario sino en la Ley, fundado en la tesis de que la conceptualización legal de la **renta bruta** consagrada en el artículo 696 del Código Fiscal, exige computar dentro de ella todos los ingresos que perciba un contribuyente entre los cuales se considerarían incluidos también los gastos de representación a los que se les debe aplicar la tabla general del impuesto sobre la renta.

Frente a esa argumentación esta Corporación Judicial juzga necesario recalcar las siguientes precisiones:

1. El estudio desapasionado del contenido de los artículos 732 y 734 del Código Fiscal permite advertir, sin ningún género de dudas, que el Legislador dispuso que los gastos de representación tendrían que pagar de allí en adelante, el equivalente al 10% del total de lo percibido en esa calidad.
2. En ninguna parte del contenido de estos dos preceptos, se dijo que, en adición al 10% del total de los gastos de representación, el contribuyente tendría la obligación de **pagar por la diferencia**.
3. Nadie discute que los gastos de representación integran la renta bruta. Sin embargo, ello no significa que, por esto, hay que desconocer el **tratamiento impositivo específico y particular** que el Legislador decidió asignarle a este **tipo calificado de ingreso**, que es el gasto de representación. Si este dispuso que el total de esos gastos pagara el 10% mediante la retención mensual, el que tal rubro forme parte de la renta bruta no entraña, entonces, que al contribuyente se le debe aplicar, además, **la tabla general del artículo 700 del Código Fiscal**.

Existen casos en los que sí aparece una remisión expresa a la aplicación de la tabla general del impuesto sobre la renta prevista en el artículo 700 del Código Fiscal, como

son los supuestos enunciados en los literales a), d), h) y j) del artículo 701 del citado Código (ganancias en la enajenación de bienes inmuebles, o las percibidas por las personas establecidas en las zonas libres, o los intereses comisiones y otros cargos por razón de préstamos o financiamientos así como los pagos recibidos con motivo de la terminación de la relación de trabajo).

4. El texto manifiesto de los párrafos contenidos en los artículos 732 y 734 del Código Fiscal no puede ser variado o extendido por vía reglamentaria, ni mediante interpretaciones “creativas” destinadas a encontrar, donde no las hay, remisiones normativas “implícitas” que el Legislador no creó ni autorizó.

Esta Sala de la Corte Suprema ha reiterado estos criterios como se observa de las consideraciones expuestas en la sentencia de 11 de julio de 1997, que destacó lo siguiente:

“La potestad del Órgano Ejecutivo para reglamentar cualquier ley dictada por el Órgano Legislativo, se limita a desarrollarla dentro de los límites establecidos por la propia ley reglamentada, para hacer viable su aplicación, sin cambiar su sentido, ni aumentar o disminuir su radio de acción y sin rebasar los límites de otras leyes que puedan guardar relación con la materia reglamentada. Esto es así porque **el reglamento es de inferior jerarquía que la ley, y no puede reformarla en forma alguna,** sólo puede regularla para facilitar su ejecución, sin salirse del marco que la propia ley le establece y sin que la autoridad que emite el reglamento, pretenda regular materia que no es de su competencia, (...)”.

(Énfasis suplido-DEMANDA CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR
LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN
REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE
NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO N° 18 DEL
DECRETO EJECUTIVO N° 89 DE 8 DE JUNIO DE 1993,

EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y
TESORO)

Por tanto, debe quedar claro que la fijación de un tratamiento tributario específico aplicable a determinada especie de ingreso, no afecta *per se* su consideración como parte de la renta bruta, ni puede significar que el contribuyente tiene que pagar más que el porcentaje legal establecido, **a menos que el legislador lo haya fijado así expresamente.**

5. La especial tesitura del principio de Reserva Legal tributaria al que tantas veces se ha hecho referencia a lo largo de esta decisión, implica que, todo el contenido esencial de las relaciones impositivas debe quedar agotado dentro de los confines de la Ley formal.

6. La eficacia protectora del principio de Reserva Legal en el ámbito tributario hace que no sean admisibles ni las aplicaciones analógicas y mucho menos conclusiones por inferencia, ya que, por la sensitiva naturaleza de la materia regulada se considera que este principio representa un auténtico valladar bifronte que deja sentir su presencia sobre dos planos muy concretos, a saber:

a. **Para el Estado**, por cuanto que el texto de la Ley formal es la más legítima credencial para exigir el cobro de los tributos debiendo gozar la misma de los requisitos de tipicidad, claridad y estricta sujeción legal en su cobro.

b. **Para el Contribuyente**, en la medida en que el contenido de la ley tributaria viene a significarle la garantía de que el Estado únicamente le podrá exigir el pago de los tributos que allí aparezcan consagrados, y que su cobranza igualmente, tiene que sujetarse a las estrictas prescripciones legales.

7. La circunstancia de que sea el Estado quien unilateralmente fija o establece la naturaleza y monto de los tributos que deben cubrir los ciudadanos, le impone a aquél la carga natural de claridad y certeza y la prohibición de pretender el cobro de sumas producto de la aplicación flexible de criterios hermenéuticos de contenido general o deductivo.

El contribuyente, que es quien debe soportar la imposición que representa el establecimiento del tributo por parte del Estado, tiene el derecho a la certeza de que sólo se le pueda exigir el cobro de aquellas sumas que aparezcan explícitamente determinadas en la Ley formal sin necesidad de que éste tenga que emprender una dispendiosa y compleja expedición dentro del entramado normativo para conocer, luego de ingentes esfuerzos, cuál es, finalmente, la naturaleza y alcance de sus obligaciones fiscales.

El contribuyente esmerado que, después de conocer el texto preciso de la Ley impositiva, deposita su confianza en la esperanza de su fiel aplicación, no puede -porque el Derecho y la justicia simplemente no patrocinan esta posibilidad- quedar expuesto a la desventajosa incertidumbre de veleidades interpretativas que la Administración decida fijar a su talante y provecho mediante el ejercicio inmoderado de la potestad reglamentaria.

La protección que dispensa al contribuyente el principio de legalidad tributaria, lo pone a cubierto de la inconveniente zozobra en que se le colocaría si la Administración pudiera unilateralmente instituir pautas reglamentarias que obliguen al pago de tributos en una forma que el Legislador no estableció.

Permitir que un órgano Administrativo, distinto del Legislador, sea quien determine los supuestos para la estimación de la base del impuesto y su cuantía, haría trizas el principio de legalidad tributaria.

El reforzamiento de la noción de Reserva Legal en el campo fiscal ha llevado a reconocer que existe, como manifestación directa derivada de la misma, un sub **principio de seguridad o certeza en las relaciones de contenido tributario.**

El profesor FRITZ NEUMARK en su obra PRINCIPIOS DE LA IMPOSICIÓN (I.E.F. Madrid, Págs.408/9) anota en relación con esta regla de seguridad y certeza que debe imperar en el terreno tributario que la misma:

“exige que las leyes tributarias en sentido lato, es decir, con inclusión de los reglamentos, órdenes, circulares, líneas, directrices, etc., se estructuren de manera que presenten técnica y jurídicamente el máximo posible de inteligibilidad y sus disposiciones sean tan claras y precisas que excluyan toda duda sobre los derechos y deberes de los contribuyentes tanto en estos mismos como en los funcionarios de la Administración Tributaria, y con ello la arbitrariedad en la liquidación y recaudación de los impuestos”.

La seguridad, que constituye una de las principales aspiraciones humanas, persigue brindar a todo sujeto el derecho a saber a qué atenerse en sus relaciones con los demás (Cfr. A. ALTERINI, LA INSEGURIDAD JURÍDICA, Buenos Aires, Argentina, Abeledo Perrot, 1993, Pág. 15)

Esta noción que reconoce el **derecho a la seguridad y certeza** no es una mera construcción retórica sin trascendencia legal, como pudiera pensar a primera vista cualquier desprevenido. Muy por el contrario, su reconocimiento y vigencia en las relaciones jurídico-tributarias cobra cada vez más fuerza en la medida en que encuentra su numen inspirador en el principio de Reserva Legal, como es fácil apreciar de los meritorios desarrollos que han impulsado la doctrina y la jurisprudencia de países que comparten con el nuestro tradiciones jurídicas y legislativas comunes y que, como botón de muestra, pasamos a reseñar.

ESPAÑA:

El autor español RODRÍGUEZ BEREIJO al referirse a este principio de seguridad jurídica en el ámbito fiscal comenta que la jurisprudencia constitucional en ese país ha venido aplicándolo en una triple dimensión:

“- como conocimiento y certeza del Derecho Positivo-

-como confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas y en el orden jurídico en general , en cuanto garantes de la paz social.

- y como previsibilidad de los efectos que se derivan de la aplicación de las normas y de las propias acciones y de las conductas de terceros.

-“ Este principio, aunque no tiene en el Derecho Tributario una vigencia especialmente reforzada de la que goza en otros sectores del ordenamiento, como el Derecho Penal, presenta una particular relevancia en materia tributaria por el enorme volumen y la extremada variabilidad de la legislación fiscal, sometida a un continuo proceso de adaptación y cambio, así como por su carácter a menudo asistemático y carente de buena técnica jurídica, que dificulta no solo su conocimiento y comprensión sino también, lo que es más importante cuando se trata de la aplicación de los tributos, su previsibilidad de modo que

el contribuyente pueda ajustar su comportamiento económico al coste previsible de los impuestos, de manera que pueda calcular de antemano la carga tributaria y pagar la menor cantidad de impuestos que las Leyes permitan.

(...) En el ámbito tributario, la relación entre el principio de seguridad jurídica (protección de la buena fé, de la confianza) y los efectos retroactivos de la Ley adquiere una importancia particular puesto que el contribuyente debe poder orientarse con base en la normativa vigente en cada momento, por lo que **el conocimiento y certeza acerca del Derecho vigente, la previsibilidad sobre su relativa permanencia frente a cambios sorpresivos... constituyen un elemento imprescindible de la tributación según el Estado de Derecho**". (El destacado es de la Sala , Ob. Cit. Pág. 149/150)

Por su lado, PEREZ ROYO, también alude a la importancia del principio de seguridad jurídica tributaria al afirmar:

"Una última exigencia que puede conectarse con el principio de legalidad es la de seguridad jurídica o certeza del Derecho. En la doctrina clásica desde la que se considera como obra fundacional de la Economía Política, (LA RIQUEZA DE LAS NACIONES, de ADAM SMITH) se había advertido inicialmente la existencia de **este postulado de la imposición**, que **exige que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales**". (Ob. cit. Pág. 45)

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional Español en su ya clásico pronunciamiento STC 150/1990 planteó las siguientes conclusiones sobre el principio en comento:

"a. **La seguridad jurídica es... suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa**, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad sin perjuicio del valor que por si mismo tiene aquel principio.

b. (...) **los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos exigen que la norma sea clara para que los ciudadanos sepan a qué atenerse ante la misma**. En este orden de exigencias no cabe subestimar la importancia que para la certeza del Derecho y la seguridad jurídica tiene el empleo de una depurada técnica jurídica en el proceso de elaboración de las normas, singularmente en un sector como el tributario que, además de regular actos y relaciones jurídicas en masa que afectan y condicionan la actividad económica global de todos los ciudadanos, atribuye a éstos una participación y un protagonismo creciente en la gestión y aplicación de los tributos" (El subrayado es de la Sala).

COLOMBIA:

Con la misma orientación que se viene destacando, la doctrina y jurisprudencia colombiana ha fijado su posición respecto al alcance del principio de certeza tributaria, en los siguientes términos:

El profesor ROBERTO INSIGNARES GÓMEZ, Director del Centro de Estudios Fiscales de la Universidad Externado de Colombia, expone lo siguiente:

"Finalmente, **en relación con la seguridad jurídica podemos concluir que el derecho a tener certeza de las normas aplicables, exige** por parte del Legislador el empleo de **una diligente técnica jurídica en el momento de crear o modificar las leyes, más en un sector como el tributario**

que regula actos o relaciones jurídicas con proyección en la actividad económica de una sociedad, **por lo cual una legislación oscura dificulta la confianza ciudadana y crea canales propicios para la evasión y la elusión**, pasando por alto el deber de contribuir y el valor de justicia que debe inspirar la creación de cualquier legislación” (ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL TRIBUTARIO, Universidad Externado de Colombia, 1ª Ed., 2003, Pág. 51)

La jurisprudencia de este país, se ha pronunciado respecto al alcance e importancia crucial del principio de seguridad o certeza tributaria, al declarar que:

- “(...) la obligación del legislador no se agota en señalar los sujetos, los hechos generadores, las bases gravables, y las tarifas, sino que también **es necesario, que disponga con claridad y certeza, cada uno de dichos elementos, pues, en la base del régimen general de obligaciones** que **regula** el ordenamiento jurídico se encuentra **la necesidad de conocer con precisión, cuál es el contenido de las cargas que se le imponen a un deudor**” (Sentencia C-569 de 2000)
- “(...) **El principio de certeza, en materia tributaria, tiene la finalidad de garantizar que todos los elementos del vínculo impositivo entre los administrados y el Estado estén consagrados inequívocamente en la ley**, bien porque las normas que crean el tributo los expresen con claridad, o porque en el evento de que una disposición remita a otra para su integración, sea posible identificar dentro del texto remitido el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravable, la base gravable y la tarifa del tributo” (Sentencias C-228 y C-987 de 1999) (Ob. Cit. Pág. 445)
- “(...) **si la norma creadora del tributo no los establece con suficiente claridad y precisión, no solo genera inseguridad jurídica sino que fomenta la evasión**, pues los contribuyentes obligados a pagar los impuestos no podrían hacerlo, lo que repercute gravemente en las finanzas públicas y, por ende, en el cumplimiento de los fines del Estado. Así mismo, **tal situación se prestaría para abusos y arbitrariedades, pues, en últimas quienes vendrían a definir tales elementos serían las autoridades administrativas encargadas de exigir su cumplimiento**, lo cual no se aviene con el ordenamiento constitucional (Sentencia C-488 de 2000).

COSTA RICA:

El respetado tratadista RUBÉN HERNÁNDEZ VALLE comenta en relación con el principio de seguridad jurídica lo que sigue:

“Uno de los principios fundamentales de todo ordenamiento constitucional democrático, es la seguridad jurídica, pues es necesario, que los ciudadanos sepan, en todo momento, a qué atenerse en sus relaciones con el Estado y con los demás particulares.

El principio de seguridad jurídica, en consecuencia, **debe entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes.**

La seguridad jurídica **se asienta sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada uno sepa de antemano, las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos.** Como dicen los ingleses: “*Legal security means protection of confidence*”

(...) Por ello, como dice el Tribunal constitucional Español “entendida en su sentido más amplio, **la seguridad supone la**

expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho”- STC 36/1991”

(EL REGIMEN JURÍDICO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN COSTA RICA, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1ª Ed., 2002, Págs. 557/558)

Finalmente, el doctor GONZALO FAJARDO S. en su reciente obra intitulada PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACIÓN, (Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 2005, Págs. 153/154) esboza los siguientes comentarios que tienen, para nuestros propósitos, perfecta aplicación y vigencia:

“La Constitución Política de Costa Rica, expresamente no menciona el citado principio de seguridad jurídica, sino que el mismo se infiere de un conjunto de normas constitucionales.

Como ya advertimos, específicamente, **existe** solamente **una referencia expresa**, en los artículos 18 y 121 inciso 13, por su orden, al “deber de contribuir” y **al “principio de reserva de ley tributaria”**. Pero no quiere decir ello, que no se puedan, y especialmente que no se deban, extraer otros principios y valores expresos e implícitos en la Constitución, el señalado de seguridad jurídica porque sería como aceptar, que el texto constitucional no es –como efectivamente lo es– un conjunto de valores y de principios acumulados a través de la historia, así como de las aspiraciones vigentes de una sociedad, en un momento determinado.

(...) **...podemos afirmar que dicho principio tiene plena vigencia en Costa Rica**, con base en un conjunto de normas constitucionales, y de los postulados que establece, y sobre todo de los fallos del juez constitucional”.

Las extensas y abundantes anotaciones que con carácter ilustrativo se han dejado expuestas, sirven para que, al relacionarlas con el problema concreto que nos ocupa, permitan concluir, que si bien es cierto que el artículo 696 del Código Fiscal al definir la renta bruta comprende todos los ingresos que percibe el contribuyente, esta consagración general no puede ser interpretada al punto de estimar que ella es la plataforma para considerar que el contribuyente, además de haber pagado el 10% del total de los gastos de representación percibidos, tiene que pagar por la diferencia como lo pretende la frase de los artículos reglamentarios impugnados.

En conclusión, una apreciación serena y justa de la cuestión controvertida hace surgir el criterio de que si el legislador fijó en 10% el factor matemático constante aplicable al tratamiento tributario del total de los gastos de representación no puede la Administración Fiscal, mediante el Reglamento, trastocar ese porcentaje echando mano de una interpretación ventajosa para sí, ya que existiendo una norma tributaria especial, no es posible invocar aplicaciones generales implícitas no establecidas expresamente por el Legislador, pues, de admitirse tan inquietante hipótesis, se estaría convirtiendo en letra muerta el principio de Reserva Legal y el derecho a la certeza en materia impositiva instituido como garantía fundamental en el artículo 52 de la Constitución Nacional.

- **La tesis sobre la retención de los gastos de representación y otros supuestos fiscales.**

El señor Ministro de Economía y Finanzas en su Informe de Conducta señala que existen supuestos en la legislación fiscal en los que el legislador sí precisó, a diferencia del caso de los gastos de representación, que las sumas retenidas constituyen pago definitivo del impuesto aplicable y que luego de ello no cabe imponerles nuevas prestaciones tributarias.

El citado funcionario hace referencia entre otros casos a la situación que se ha diseñado para el tratamiento fiscal de los dividendos, que, en su opinión, permite apreciar su diferencia con los gastos de representación.

Con relación a este planteamiento que expone el señor Ministro de Economía y Finanzas es menester subrayar categóricamente lo siguiente:

El legislador al igual que lo hizo en su oportunidad respecto del tratamiento impositivo a los dividendos, estableció un tipo o factor de 10% aplicable al total de los gastos de representación que perciba un contribuyente. Este tipo impositivo que, en el caso bajo examen es del 10%, integra, como se ha visto, un elemento esencial de la Obligación Tributaria y, por tal virtud, está sometido al principio constitucional de la Reserva Legal tributaria.

El legislador al diseñar en la Ley formal el tratamiento fiscal de los gastos de representación fue enfático en destacar que sobre el total de éstos el contribuyente debe pagar un 10%.

Pretender, como sostiene la Administración, que el contribuyente debe **pagar por la diferencia**, cuando ya se le ha retenido el 10% del total de los gastos de representación, es una interpretación que en buen romance, no hace más que implicar el desconocimiento de la protección que brinda el principio consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política de la República.

Es evidente que el Legislador al elaborar las normas contenidas en los artículos 732 y 734 del Código Fiscal solo quiso fijarle al total de los gastos de representación una tarifa o tipo impositivo del 10%.

De haber existido intención del legislador de someter esos gastos a un tratamiento tributario adicional al 10% es incuestionable que así lo habría dispuesto expresamente, para ser consecuente con el principio de estricta legalidad que en esta materia goza de especial y reforzada jerarquía.

Si tal posibilidad no la consagró el legislador es jurídicamente inviable que mediante un Reglamento se pretenda crear tal obligación. Por ello, para que la retención se conciba como un abono o anticipo del impuesto a pagar, habría sido necesario la existencia de un texto legal expreso que así lo hubiera señalado, situación que, como se ha visto, no se ha producido en el caso sub-lite.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULAS, POR ILEGALES, las oraciones “**a efectos de pagar la diferencia**” y “**para pagar la diferencia**”, que forman parte de los párrafos que integran los artículos 138 y 139, respectivamente, del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, tal como quedó modificado por el Decreto N° 143 de 27 de octubre de 2005.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, los párrafos de los precitados artículos 138 y 139 quedarán así:

“Artículo 138.- (...)

Parágrafo. (...) **Los contribuyentes que reciban gastos de representación estarán en la obligación de presentar declaración jurada de rentas**”.

“Artículo 139.- (...)

Parágrafo. (...)“**Los contribuyentes que reciban gastos de representación estarán en la obligación de presentar declaración jurada de rentas**”.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL
SECRETARIA

REPUBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE LOS SANTOS
CONCEJO MUNICIPAL DE GUARARÉ
ACUERDO MUNICIPAL N° 34

Del 23 DE JULIO DE 2008

“Por la cual el Honorable Concejo del Distrito de Guararé, aprueba la adjudicación de los lotes de terrenos ubicados en lugares de El Espinal, del Corregimiento de El Espinal, del Distrito de

Guararé, Provincia de Los Santos y se faculta al Alcalde del Distrito de Guararé y Secretaria del Concejo para firmar la Resoluciones de Adjudicación a favor de sus ocupantes.”

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUARARÉ,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,
CONSIDERANDO:

1. Que este Consejo Municipal del Distrito de Guararé, por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el Artículo 230 de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de su población.
2. Que la Nación, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, traspasó a título gratuito, a favor del Municipio de Guararé, seis (6) globo de terreno baldío nacional ubicado en el Corregimiento de El Espinal, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, mediante la Escritura Pública número seis mil cuatrocientos sesenta y nueve (6469) de doce de septiembre de 1979.
3. Que el Municipio de Guararé, en beneficio del desarrollo social y económico de la Comunidad de El Espinal, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Acuerdo Municipal N° 19 de 13 de junio de 2007, mediante los cuales se reglamenta el procedimiento de adjudicación para los lotes de terreno, en base a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), y el Convenio de Cooperación y Ejecución suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Municipio de Guararé a fin de llevar a cabo el proceso de catastro y titulación masiva en todo el Distrito de Guararé considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados al Municipio de Guararé a favor de cada uno de los ocupantes, según consta en las fichas catastrales urbanas de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.
4. Que este Consejo Municipal mediante Acuerdo Municipal N° 35 del 13 de diciembre de 2000, fijó el precio de los lotes de terrenos que hayan sido identificados conforme al proceso de lotificación, medición y catastro realizado en el Distrito de Guararé.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, como en efecto se aprueba, la adjudicación de lotes de terreno, a favor de las siguientes personas:

1er nombre	1er apellido	2do apellido	Apellido casada	Cedula	Cedula Catastral	Superficie	Precio Total
ISAIAS	CASTILLERO	CASTILLERO		7-100-834	16601	8587.26	858.73

ARTICULO SEGUNDO: ESTABLECER, como en efecto se establece, que todo adjudicatario tendrá un plazo mínimo de 30 días hábiles, contados a partir de la aprobación de este Acuerdo para cancelar al Municipio el precio del lote del terreno antes fijado, de forma tal que, el título de propiedad salga libre de marginales. Todo adjudicatario que no cancele el precio del lote de terreno dentro del plazo antes señalado, contará con un plazo máximo de 12 meses para cancelar el precio del lote de terreno sin recargo, contando a partir del plazo anterior

Después de 12 meses a 5 años sin cancelar el precio del lote, el adjudicatario tiene que pagar un recargo del 10% anual, sobre el saldo de lo adeudado. De más de 5 años hasta 10 años sin cancelar el precio del lote de terreno, el adjudicatario tiene que pagar un recargo del 25% anual, sobre el saldo de lo adeudado. El adjudicatario que pasado más de 10 años no haya cancelado el lote de terreno tiene que pagar un 50% de recargo anual, sobre el saldo de lo adeudado.

Hasta tanto el/la adjudicataria no cancele al municipio la totalidad del precio del lote de terreno, se mantendrá la marginal en el Registro Público a favor del Municipio de Guararé.

ARTICULO TERCERO: FACULTAR, como en efecto se faculta, al Alcalde del Distrito de Guararé, para que en nombre y representación del Municipio de Guararé firme las resoluciones de adjudicación a favor de los ocupantes, debidamente certificada por la Secretaria del Consejo Municipal. La Secretaria del Consejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

ARTICULO CUARTO: ESTABLECER, como en efecto se establece, que el presente Acuerdo Municipal se publicará en lugar visible de la Secretaría del Consejo Municipal por

diez (10) días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N° 106 de 8 octubre de 1973.

ARTICULO QUINTO: ESTABLECER, como en efecto se establece, que las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal están exentas del pago de cualquier tasa, impuesto o derecho adicional al precio o valor del lote de terreno.

ARTICULO SEXTO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su sanción.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia autenticada de este acuerdo Municipal, a la tesorería, Supervisor Control Fiscal, la Alcaldía, para el archivo del técnico de adjudicación, la UCP, la DCBP, la Gaceta Oficial, para fines determinados.

Dado, aprobado por El Honorable Concejo Municipal Del Distrito de Guararé, a los 23 días del mes de julio de 2,008.

H.C. OSVALDO CORTEZ

PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

DAISY L. AGUILAR D.

SECRETARIA.

SANCIONADO POR: LUIS CARLOS SANCHEZ.

ALCALDE MUNICIPAL DTT. DE GUARARÉ

**REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE LOS SANTOS
CONCEJO MUNICIPAL DE GUARARÉ
ACUERDO MUNICIPAL N° 36**

De 23 de julio de 2008

“Se aprueba la adjudicación de Oficio de los lotes de terreno, ubicados en el Corregimiento de Llano Abajo del Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, se fija el precio de los lotes y se faculta al Alcalde del Distrito de Guararé, para firmar las Resoluciones de Adjudicaciones a favor de sus poseedores.”

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUARARÉ,

En uso de sus facultades delegadas,

CONSIDERANDO:

1. Que el Concejo Municipal del Distrito de Guararé, por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el Artículo 230 de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de su población.
2. Que el Concejo Municipal del Distrito de Guararé adoptó un procedimiento especial de adjudicación de Oficio a través del Acuerdo Municipal Número 37 del 12 de diciembre de 2007 en beneficio de los poseedores beneficiarios de los lotes de terrenos ubicados en el Distrito de Guararé, con el objetivo de que, en el marco del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), se lleve a cabo el proceso de titulación masiva en el área y ejido(s) municipal(es) traspasado(s) por la Nación al Municipio de Guararé para conservar, mejorar y asegurar la tenencia de las tierras de dicha región.
3. Que la Nación, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, traspasó a título gratuito, a favor del Municipio de Guararé, los globos de terreno baldíos nacionales ubicados en el Corregimiento de Llano Abajo, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, mediante las Escrituras Públicas N° 8835.
4. Que el Municipio de Guararé, considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados a favor de cada uno de los poseedores, según consta en las fichas catastrales levantadas en el barrido catastral respectivo.
5. Que mediante Acuerdo Municipal N° 35 de 13 de diciembre de 2000, se fijó el precio de los lotes de terreno identificados conforme al proceso de lotificación, medición y catastro realizado en el Distrito de Guararé.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, como en efecto se aprueba, la adjudicación de Oficio de los lotes de terreno, a favor de las siguientes personas:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Apellido de Casada	Primer Nombre	Otros	Cédula	Nº Ced. Catastral	Metros	Precio Total
MORENO	PERALTA		EDUARDO		7-704-2312	4139307070013	9322.15	932.22
PERALTA			RAQUEL		7-91-2377	4139307070017	1 HA + 338.74	1033.87
MORENO	DE GRACIA		FRANCISCO		7-85-1289	4139307070019	1 HA + 1201.15	1120.12

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER, como en efecto se establece, que todo adjudicatario(a) tendrá un plazo de doce (12) meses para cancelar el precio del lote de terreno antes fijado sin recargo. Después de 12 meses hasta cinco años sin cancelar el precio, el adjudicatario tiene que pagar un recargo del 10% anual, sobre el saldo de lo adeudado. De más de 5 años hasta 10 años sin cancelar el precio del lote de terreno, el adjudicatario tiene que pagar un recargo del 25% anual, sobre el saldo de lo adeudado. El adjudicatario que pasado mas 10 años no haya cancelado el lote de terreno tiene que pagar un 50% de recargo anual, sobre el saldo de lo adeudado. Hasta tanto el/la adjudicatario no cancele al Municipio la totalidad del precio del lote de terreno, se mantendrá la marginal en el Registro Público a favor del Municipio de Guararé.

ARTÍCULO TERCERO: FACULTAR, como en efecto se faculta, al Alcalde del Distrito de Guararé para que en nombre y representación del Municipio de Guararé firme las resoluciones de adjudicación a favor de los ocupantes. El/la Secretario/a del Concejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: ESTABLECER, como en efecto se establece, que el presente Acuerdo Municipal se publicará en lugar visible de la Secretaría del Concejo Municipal por diez (10) días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Nº 106 de 8 octubre de 1973.

ARTÍCULO QUINTO: ESTABLECER, como en efecto se establece, que las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal están exentas del pago de cualquier tasa, impuesto o derecho adicional al precio o valor del lote de terreno.

ARTÍCULO SEXTO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su sanción.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia autenticada de este acuerdo Municipal, a la Tesorería, Supervisor Control Fiscal, para la Alcaldía, para el archivo del técnico, a la Gaceta Oficial, para fines determinados.

Dado, aprobado por El Honorable Concejo Municipal Del Distrito de Guararé, a los 23 días del mes de julio de 2,008.

H.C. OSVALDO CORTEZ
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL
DAISY L. AGUILAR D.
SECRETARIA.
SANCIONADO POR: LUIS CARLOS SANCHEZ.
ALCALDE MUNICIPAL DTT. DE GUARARÉ

FE DE ERRATA**ASAMBLEA NACIONAL**

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LEY No. 68 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2008 EMITIDO POR EL(LA) ASAMBLEA NACIONAL Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 26169 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008

El párrafo de cierre dice:

"El proyecto 382 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil ocho."

Debe decir:

"Proyecto 428 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de septiembre del años dos mil ocho."



Panamá, 28 de enero de 2009. A quien concierne. Por este medio yo, **ZHI YOUNG LUO YAP**, con cédula PE-11-1302, propietario del negocio denominado **MINI SUPER LA CANDELARIA No. 2**, con aviso de operación No. 2007-9489, ubicado en San Miguelito, corregimiento Rufina Alfaro, Urbanización Cerro Viento, sector K, casa No. 769, traspaso mi negocio por venta al señor **LEONARDO FERNÁNDEZ ARANGO**, con cédula 8-121-909. Sin más y agradeciendo su atención. Atentamente: Zhi Young Luo Yap. Céd. PE-11-1302. l. 201-312203. Segunda publicación

AVISO. Por este medio y para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, se notifica al público que **CHUN GEN NG WU**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula número N-20-167, ha vendido a **ECONOMATERIALES, S.A.**, sociedad anónima panameña, debidamente inscrita a Ficha 621696, Documento 1371003, de la Sección Mercantil del Registro Público, el establecimiento comercial denominado **ECONOMATERIALES**, ubicado en Vía Interamericana, La Pesa, No. 4894, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá y que ha venido operando al amparo del registro comercial tipo B No. 9880, expedido el día 10 de febrero de 2006, por lo que se solicita a los acreedores de tal establecimiento, que comparezcan ante el establecimiento comercial denominado **ECONOMATERIALES**, ubicado en Vía Interamericana, La Pesa, No. 4894, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, a fin de formular algún reclamo que pudiera estar bien fundado. Firma: Chun Gen Ng Wu y Yésika Kong Chang-Economateriales, S.A. L. 201-312215. Primera publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 09-5324. QUE LA SOCIEDAD: **CASINO ENTERTAINMENT INTERNATIONAL LIMITED INC.** Se encuentra registrada en la Ficha: 270835, Rollo: 38201, Imagen: 136, desde el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres. DISUELTA. Que mediante Escritura Pública número 26035 de 4 de diciembre de 2008 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se acuerda la disolución de la sociedad anónima denominada CASINO ENTERTAINMENT LIMITED INC., según consta en Documento Redi 1508036, Ficha 270835 de la Sección de Mercantil, inscrita desde el día 22 de enero de 2009. Que mediante escritura pública número 26035 de 4 de diciembre de 2008 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se acuerda la disolución de la sociedad anónima denominada CASINO ENTERTAINMENT LIMITED INC., según consta en documento Redi 1508036, Ficha 270835 de la Sección de Mercantil, inscrita desde el día 22 de enero de 2009. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el veintidós de enero de dos mil nueve a las 03:55:56, p.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No. 09 – 5324. No. Certificado: S. Anónima – 007057, fecha: jueves, 22 de enero de 2009. LUIS E. CHEN, Certificador. //ALME//. L- 201-312022. Única publicación.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ. AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLÉ. EDICTO PÚBLICO No. 43-06. El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público. HACE SABER: Que el señor (a) **OMAIRA OJO PEREZ**, mujer, panameña, mayor de edad, unida, con cédula de identidad personal 2-145-660, con domicilio en Llano Bonito, corregimiento de Pocrí, distrito de Aguadulce, actuando en mi propio nombre y representación acudo ante usted para solicitarle con todo respeto se nos adjudique a título de plena propiedad por venta de un (1) lote de terreno, ubicado en Llano Bonito, corregimiento de Pocrí, distrito de Aguadulce y dentro de las áreas adjudicables pertenecientes a la Finca 14840, inscrita al Tomo 5409, Folio 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, tal como se describe en el plano No. RC-201-19988, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día 10 de mayo de 2006. Con una superficie de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTÍMETROS CUADRADOS (487.84 Mts.2) y dentro de los siguientes linderos y medidas. Norte: Calle 14ª y mide 42.71 mts. Sur: Ernestina Pérez Caballero, usuaria de la finca 14840, tomo 5409, folio 1 y mide 43.01 mts. Este: Calle Central Llano Bonito y mide 10.54 mts. Oeste: Inmobiliaria y Negocio Pocrí, usuario de la finca 13566, tomo 2537, folio 1 y mide 12.42 mts. Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal No. 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la (s) persona (s) que se siente (n) afectada (s) por la presente solicitud. Copia de este edicto se le entregará al interesado para que lo publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Aguadulce, 28 de agosto de 2006. El Alcalde (fdo.) ALONSO AMADO NIETO R. La Secretaria (fdo.) YATCENIA D. DE TEJERA. Es fiel copia de su original, Aguadulce, 28 de agosto de 2006. Yatcenia D. de Tejera. Secretaria General Alcaldía de Aguadulce. L.201-311451.

REPÚBLICA DE PANAMÁ. AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLÉ. EDICTO PÚBLICO No. 43-06. El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público. HACE SABER: Que el señor (a) **ERNESTINA PEREZ CABALLERO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal 7-43-639 y **OMAIRA OJO PEREZ**, mujer, unida, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal 2-145-660, con domicilio en Llano Bonito, corregimiento de Pocrí, distrito de Aguadulce, actuando en mi propio nombre y representación acudo ante usted para solicitarle con todo respeto se nos adjudique a título de plena propiedad por venta de un (1) lote de terreno, ubicado en Llano Bonito, corregimiento de Pocrí, distrito de Aguadulce y dentro de las áreas adjudicables pertenecientes a la Finca 14840, inscrita al Tomo 5409, Folio 1, propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describe en el plano No. RC-201-19987, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día 19 de mayo de 2006. Con una superficie de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON CATORCE CENTÍMETROS CUADRADOS (594.14 Mts.2) y dentro de los siguientes linderos y medidas. Norte: Omaira Ojo Pérez, usuario de la finca 14840, tomo 5409, folio 1 y mide 43.01. Sur: Edilsa Ruda, usuaria de la finca 14840, tomo 5409, folio 1 y mide 15.71 y 27.65. Este: Calle Central Llano Bonito y mide 11.22 mts. Oeste: Inmobiliaria y Negocio Pocrí, usuario de la finca 13566, tomo 2537, folio 1 y mide 12.47. Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal No. 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la (s) persona (s) que se siente (n) afectada (s) por la presente solicitud. Copia de este edicto se le entregará al interesado para que lo publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Aguadulce, 28 de agosto de 2006. El Alcalde (fdo.) ALONSO AMADO NIETO R. La Secretaria (fdo.) YATCENIA D. DE TEJERA. Es fiel copia de su original, Aguadulce, 28 de agosto de 2006. Yatcenia D. de Tejera. Secretaria General Alcaldía de Aguadulce. L.201-311450.

REPÚBLICA DE PANAMA, ALCALDÍA DE ARRAIJÁN, EDICTO No. 050-08, Arraiján, 16 de diciembre de 2008. El suscrito Alcalde del Distrito de Arraiján. HACE SABER. Que el señor (a) **ISELA YANETTE ZORRILLA CARRION**, con cédula de

identidad personal No. 8-775-1795, con domicilio en Nuevo Emperador-Barrio San José, ha solicitado a este despacho la adjudicación a título de COMPRA Y VENTA, de un lote de terreno que forma parte de la Finca 62218, Tomo 1368, Folio 448 de propiedad de este Municipio, ubicado en el corregimiento de Nuevo Emperador, con un área de 536.98 M2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas según plano No. 80103-69096. Norte: Luis Alberto Rodríguez y mide: 19.45 Mts. Sur: Servidumbre y mide: 19.03 Mts. Este: Dalis María Staph Franco y mide: 26.62 Mts. Oeste: Angel Lorenzo Hernández y mide: 29.57 Mts. Para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar. En atención a lo que dispone el Artículo Séptimo del Acuerdo No. 22 del 1º de junio de 2004, se ordena la publicación del presente Edicto, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por diez (10) días en la Secretaría General de este despacho, copias del mismo se entregarán al interesado para tal efecto. FÍJESE Y PUBLÍQUESE. (fdo) ALCALDE MUNICIPAL. (fdo) ZOILA L. DE BARRAZA. SECRETARIA GENERAL. L. 201-312219.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 010-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **ROSENDO DAVID BERRIO MUÑOZ**, vecino (a) de Olá, corregimiento de Olá, distrito de Olá, portador de la cédula No. 8-224-78, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-1958-07, según plano aprobado No. 205-01-11323, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 40 Has + 7166.40 m2, ubicada en la localidad de La Gallinaza, corregimiento de Olá, distrito de Olá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino de tierra a Olá y El Copé. Sur: Aquirino David Berrío Muñoz. Este: Camino de tierra a Olá y El Colé. Oeste: Ceferino Simití T. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Olá. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 14 de enero de 2009. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9000989.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-20-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ORNELYS CORTES PEÑA, MILCIADES CORTES PEÑA**, vecino (a) de El Guayabo, corregimiento de Cañita, del distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-515-1460, 8-410-890, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-382-2005, según plano No. 805-02-18201, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 24 Has + 2,745.60 M2, ubicada en El Guayabo, corregimiento de Cañita, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Norte: Silvino García Sibala. Sur: Annete Cortés Peña. Este: Quebrada Vásquez. Oeste: Camino de tierra. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Cañita, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 22 días del mes de enero de 2009. (fdo.) FRANCISCO LÓPEZ, Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS, Secretaria Ad-Hoc. L.201-312194.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN REGIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-25-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **LEOCADIO EURIBIADES VERGARA VERGARA**, vecino (a) de El Tigre, corregimiento de Chepo, del distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 7-29-797, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma

Agraria, mediante solicitud No. 8-212-86 del 19 de mayo de 1986, según plano aprobado No. 84-01-11004, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 31 Has + 0958.81 M2, que forma parte de la finca No. 55643, Tomo No. 1280, Folio No. 310, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de El Tigre, corregimiento de Chepo Cabecera, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Armodio Flores, Arístides Guevara, Viviano Cerrud. Sur: Leocadio Vergara. Este: Máximo Gallardo. Oeste: Río Tigre. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la corregiduría de Chepo, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 27 días del mes de enero de 2009. (fdo.) ING. FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-312240.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-26-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **EDMUNDO SIGFRIDO MANRIQUE CHANG**, vecino (a) de Villa Lucre, corregimiento de San Miguelito, del distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 2-85-2020, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-064-2001, según plano No. 805-02-19341, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 1647.20 M2, ubicada en Buenos Aires, corregimiento de Cañita, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Norte: Servidumbre de paso de 7.00 mts. Sur: Servidumbre de paso de 6.00 mts. Este: Calle s/n de 12.00 mts. Oeste: Servidumbre de paso de 7.00 mts. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Cañita, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 27 días del mes de enero de 2009. (fdo.) FRANCISCO LÓPEZ, Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS, Secretaria Ad-Hoc. L.201-312190.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 038-2009. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO; HACE SABER: Que el señor (a) **GIOVANNI ARAUZ BARROSO**, vecino (a) del corregimiento de Sortova, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal No. 4-150-617, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-1188, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 + 4649.24 M2, ubicada en la localidad de Nueva Esperanza, corregimiento de Sortova, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, plano aprobado No. 405-11-22191, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Omar Olbenis Araúz, Héctor Erick Araúz Barroso. Sur: Quebrada Joaquina, Joaquín Eliécer De la Torre. Este: Camino. Oeste: Joaquín Eliécer De la Torre. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Sortova y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 16 días del mes de enero de 2009. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) CECILIA GUERRA DE C. Secretaria Ad-Hoc. L.201-311560.

EDICTO No. 04. LA SUSCRITA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO MUNICIPAL DE LA CHORRERA, HACE SABER: Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo No. 15.025 se ha dictado la Resolución No. 02 del tenor siguiente: VISTOS: Que el señor (a) **ALCIBIADES ALBERTO MORA GUTIERREZ**, Céd. 7-76-631

solicitó a venta y adjudicación a título de Plena Propiedad un globo de terreno Municipal clasificado con el No. ____ ubicado en un lugar denominado Calle Linda del barrio El Coco de esta ciudad cabecera y cuyos datos constan el Expediente No. 16,530 recibido en este Despacho el día 15 de octubre de 1997, que reposa en los archivos del Departamento de Catastro Municipal. Que el señor (a) **ALCIBIADES ALBERTO MORA GUTIERREZ**, Céd. 7-76-631 el día 22 de diciembre de 1997, celebró contrato de Compra y Venta a Plazo con este Municipio, comprometiéndose a pagar B/.8.00 mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de terreno descrito, aceptando el señor (a) **ALCIBIADES ALBERTO MORA GUTIERREZ**, Céd. 7-76-631 las cláusulas habidas en el mismo. Que el señor (a) **ALCIBIADES ALBERTO MORA GUTIERREZ**, Céd. 7-76-631 no ha cumplido con el Contrato de Compra y Venta a plazo No. 15,025 teniendo hasta hoy 29 de enero de 2008 una morosidad de 9 años un mes. (109 mensualidades). Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales. El Suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera. RESUELVE: RESCINDIR: Como en efecto rescinde del Contrato de Compra y Venta a Plazo No. 15.025, celebrado por el señor (a) **ALCIBIADES ALBERTO MORA GUTIERREZ**, Céd. 7-76-631 de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de esta Municipalidad. La Chorrera, 13 de febrero de dos mil ocho. FDO. EL ALCALDE. FDO. DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL. Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del Distrito de La Chorrera, hoy, 15 de mayo de dos mil ocho. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L- 201-312140.

EDICTO No. 389 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **ROGER JAVIER QUINTERO ZAMORA**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, residente en Barrio Vega, casa No. 3515, celular No. 6525-8756, portador de la cédula de identidad personal No. 8-744-941, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Ave. San Mateo, de la Barriada La Industrial, Corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 35.00 Mts. Sur: Calle 1ra. Sur con: 35.00 Mts. Este: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 19.22 Mts. Oeste: Avenida San Mateo con: 19.22 Mts. Área total del terreno seiscientos setenta y dos metros cuadrados con setenta decímetros cuadrados (672.70 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 19 de enero de 2009. El Alcalde (fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, diecinueve (19) de enero de dos mil nueve. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-312178.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 031-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **AQUILES BETHANCOURT CANO**, vecino (a) de Vía España, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-122-229, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-093-2006 del 17 de febrero de 2006, según plano aprobado No. 809-05-18910, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2005.60 M2, ubicada en la localidad de La Ermita, corregimiento de La Ermita, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Servidumbre de 6.00 mts. Sur: María Concepción y Dionisio Sánchez. Este: Ernesto Bethancourt. Oeste: Sabino Nava. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos, o en la corregiduría de La Ermita. Y copia del

mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capiरा a los 19 días del mes de enero de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-311993.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 033-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **JOSE ANGEL BOSQUEZ SAAVEDRA**, vecino (a) de Lídice, del distrito de Capiरा, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 6-40-391, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-254-2006 del 2 de mayo de 2006, según plano aprobado No. 803-10-19208, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 9 Has. + 8812.62 Mts., ubicada en la localidad de Cerro Pelao, corregimiento de Lídice, distrito de Capiरा, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Nemesio Garibaldi Ortiz. Sur: Dionicio Yanguéz. Este: Camino de tierra hacia otras fincas. Oeste: Camino de tierra hacia el centro de Lídice y hacia otras fincas. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capiरा, o en la corregiduría de Lídice. Y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capiरा a los 20 días del mes de enero de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-312220.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 034-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **GABRIEL JULIO SOSA MARTINEZ Y OTRA**, vecino (a) de El Guayabito, del distrito de San Carlos, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-527-1472, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-540-2002 del 6 de diciembre de 2002, según plano aprobado No. 809-04-19019, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 5018.22 Mts., ubicada en la localidad de La Peña, corregimiento de El Guayabito, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Edgardo Tomás Ortega, camino de tierra hacia carretera principal de Cerro Gordo y hacia Cañaza. Sur: Andrés Martínez. Este: Andrés Martínez, Zulmira Martínez Herrera. Oeste: Camino de tierra hacia río Teta y hacia camino principal de La Peña. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos, o en la corregiduría de El Guayabito. Y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capiरा a los 20 días del mes de enero de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-312120.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 039-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **NORIS EMPERATRIZ ACEVEDO DE ARRUE**, vecino (a) de San Francisco, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 7-36-49, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-185-2000 del 22 de marzo de 2000, según plano aprobado No. 809-06-19073, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has. + 8105.59 Mts., ubicada en la localidad de Jobo Dulce, corregimiento de La Laguna, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Globo "A" 6

Has. + 7097.90 M. Norte: Río María y quebrada Zainillal. Sur: Servidumbre hacia río María y hacia carretera principal. Este: Río María. Oeste: Quebrada Zainillal y Noris Emperatriz de Arrue. Globo "B" 0 Has. + 1,007.69 M2. Norte: Servidumbre hacia río María hacia carretera principal. Sur: Crecencio Melgar Gutiérrez. Este: Servidumbre hacia río María y hacia carretera principal. Oeste: Noris Emperatriz Acevedo de Arrue. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos, o en la corregiduría de La Laguna. Y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 23 días del mes de enero de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-312079.